

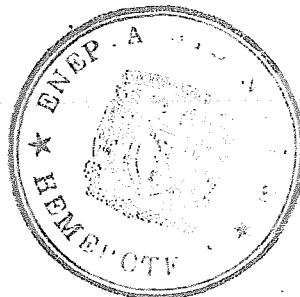


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN  
FACULTAD DE DERECHO

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

# LAS EXPROPIACIONES POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACION



T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
SANTOS FLORES LOZANO  
MEXICO, D. F. 1979

U-0029172



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Para mi querida esposa y  
mis dos pequeños hijos.  
AMOROSAMENTE.

A la memoria del ser querido,  
Mi Padre; Ausente.

A mi Madre, mar de sacrificio,  
abnegación y ternura.

A mis hermanos.

Quienes con cariño y comprensión han  
sido estímulo constante en los momen-  
tos difíciles de mi vida.

A la Sra. Imelda Huerta, e hijos.

Mujer luchadora ejemplo de tolerancia  
y paciencia.

Sr. Licenciado

JORGE SAYEG HELU

Tenáz e inagotable orientador  
del Derecho, forjador de juventud -  
vacía y a quién agradezco su acerta  
da dirección haciendo realidad mi  
anhelado sueño.

Al Señor

HILARION GARCIA GARCIA.

con eterna gratitud y admiración,  
ejemplo de tenacidad en el surco pro-  
fundo del trabajo y altruísmo sin lí-  
mites por haber contribuido a lo que  
soy.

Sr. Licenciado

ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO

Mi Maestro, amigo y compañero bajo  
cuya dirección acertada trabajé gustosa-  
mente y cuya misión de servir me han -  
dado oportunidad de conducirme por el an-  
cho e interminable camino de la vida.

A MIS AMIGOS.

Moisés Lozano Padilla.

Francisco Consuelo S.

Domitilo Contreras G.

Mateo Rodríguez Moque.

Marco Antonio Pelaez.

Armando Quiñones.

Elías Sánchez de la Garza.

J. Allan Durán Hassey.

José Luis Carmona Noguera.

Heriberto Batres.

Mario Salazar Aguirre.

Manuel Diego Gómez.

Manuel Elizaldi Guerra.

## C A P I T U L A D O .

### I.- INTRODUCCION.

### II.- EXPROPIACION.

- a).- El Derecho de Propiedad.
- b).- Conceptos de Tésis de Expropiación.
- c).- Bases Legales de la Expropiación.
- d).- Antecedentes Legales en Materia de Expropiación.
- e).- Elementos del Procedimiento de Expropiación.
- f).- Autoridades que intervienen en la Expropiación.
- g).- Alcance y Objetos de la Expropiación.

### III.- UTILIDAD PUBLICA.

- a).- Conceptos y Tésis.
- b).- Fijación de las Causas de Utilidad Pública.
- c).- La Camuístico de las causas de Utilidad Pública y la imposibilidad para enumerarlas en nuestra legislación.

### IV.- LA INDEMNIZACION.

- a).- Conceptos y Tésis.
- b).- Formas en que debe hacerse la Indemnización.
- c).- Formas en que debe hacerse el pago.
- d).- Tiempo en que debe hacerse el pago.
- e).- Autoridades que fijan la Indemnización.
- f).- La Indemnización por Expropiación de Bienes.
  - f.1.- En la Expropiación de Bienes de Propiedad y Privada.
  - f.2.- En la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales.

### V.- FUNDAMENTOS LEGALES DE LA EXPROPIACION.

- a).- Fundamentación Constitucional.
- b).- Ley Federal de Expropiación de 23 de Nov. de 1936.
- c).- Ley Federal de Reforma Agraria. (22 de Mar. 1971).
- d).- Código Civil del Distrito Federal. (3 de Dic.1928).

### VI.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE EXPROPIACION.

- a).- La Revocación.
- b).- La Reversión ó la Retrocesión.

### VII.- EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA EXPROPIACION.

- a).- En Zonas Urbanas.
- b).- Para la Constitución de Bienes Ejidales o Comunales.
- c).- Casos de Incumplimiento.



VIII.- LA EXPROPIACION DEL PETROLEO.

- a).- Antecedentes Históricos.
- b).-Fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c).- Expropiación Legal del Presidente Don Lázaro Cárdenas.
- d).- La Indemnización.
- e).- Aspecto Internacional.
- f).- El Petróleo en la actualidad.

IX.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LA EXPROPIACION CON OTRAS FIGURAS.

- a).- La Confiscación.
- b).-El Decomiso.
- c).- La Requisición.
- d).- La Nacionalización.

X.- CONCLUSIONES.

Bibliografía.

**I.- INTRODUCCION.**

## CAPITULO 1.

### INTRODUCCION.

Las inquietudes que en mí nacieron de las doctas palabras que sembraron mis Maestros, me inclinaron a presentar éste trabajo de investigación sobre la Expropiación; figura jurídica que los especialistas en derecho la encuadran como uno de los modos de adquisición de dominio del Estado.

La expropiación es una institución jurídica simple, clara y sencilla en que su aplicación, pues basta que la necesidad pública así lo exija para que el Estado ocupe en forma provisional o definitiva; en su oportunidad hace la indemnización correspondiente, exhibiendo la cantidad que corresponda o bien cubriéndola a plazos y destinando el bien a satisfacer la necesidad común para la cual fué expropiado.

Alguna vez nos preguntamos ¿cuál fué su origen?, ¿cuál es el tratamiento que se le ha dado a la "Propiedad Privada" a través de los años?, cuyo respeto durante el liberalismo económico llegó al extremo de proteccionismo donde el Estado sólo era un aparato vigilante del "Dejar Hacer y Dejar Pasar", e incluso nuestro Artículo 27 --- Constitucional, considera el derecho de propiedad como una Garantía Individual, llegando a la injusticia de desviar calles, canales, --- carreteras en perjuicio del interés colectivo, con el pretexto de no atropellarla y respetarla.

Que sencillo es ahora aplicar esta figura jurídica en un bien concreto y singular; pero recordemos el eterno peregrinar de Don Benito Juárez, cuando se enfrentó a la Iglesia para privarla de todos los bienes que ésta detentaba al promulgar con valor y energía, las - Leyes de Reforma, durante su interinato y en situación tan adversa, -

enfrentándose a un enemigo que incluso llegara a empujarle a sus fieles en combate abierto contra las fuerzas públicas en defensa de su fuero y sus intereses.

Al tratar el Derecho de Propiedad, como garantía y la --- protección que le otorga nuestra Constitución, lo haremos abarcando también como el Estado y sus Autoridades ante ese derecho subjetivo público tiene a su cargo la obligación de respetarla y --- obligar al resto de la sociedad a que la respete sin que ésto excluya que el Estado ejerza su voluntad soberana para sujetarla a las modalidades que dicte el interés público.

Tampoco pasaremos por alto las participaciones negativas de Don Porfirio Diaz, al otorgar concesiones a extranjeros para - que extrajeran la riqueza del subsuelo con la sangre de nuestros compatriotas, en un afán de explotación y enriquecimientos desmedidos.

La participación de Carranza que deja escrito en nuestro texto Constitucional, que la propiedad pertenece originariamente a la Nación, permitiéndo con ello que los hijos de ésta raza explotada reivindiquen el petróleo, esa riqueza que ahora es sustento de nuestra economía, permitiéndonos proyectar planes en forma inmediata y futura, resolviendo en gran parte nuestras carencias y visionando la posibilidad de consolidar nuestro futuro y el de nuestros hijos.

La enérgica y vigorosa expropiación, no se hizo esperar y el 18 de marzo de 1938, es Don Lázaro Cárdenas, quién decreta que el petróleo se expropiado; es a él seguramente al que debemos el presente sólido y firme y en gran parte, el fundamento económico de nuestro futuro.

También muy superficialmente hablamos de las grandes empresas transnacionales y multinacionales, que forman los grandes trust de nuestro sistema económico mundial en materia petrolera.

y el porqué hemos sido llamados los "Nuevos Ricos del Mundo", en función de los yacimientos petrolíferos.

Hacemos un breve comentario del petróleo en la actualidad y cual ha sido la función social que ha desempeñado en la vida de México este recurso no renovable y que vislumbramos para el futuro con apoyo en los hidrocarburos.

Contemplamos también la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a conflictos que se han suscitado entre personas físicas y/o morales, contra las determinaciones de autoridades administrativas que hacen las declaratorias de expropiación y sobre los recursos que se hagan valer contra autoridades judiciales de menor jerarquía.

Quiero manifestar que estoy perfectamente de acuerdo en que se haga la ocupación provisional ó definitiva de los bienes con la oportunidad que la necesidad pública así lo requiera y en cuanto a los recursos no renovables, éstos se vendan al precio que fije el mercado internacional, pues el petróleo se ha convertido en el más sólido aval de nuestra riqueza, porque si bién es cierto que por encima de todo, necesitamos ayuda económica y financiera, también es cierto que no lo haremos a costa de la libertad ni nada que implique la esclavitud económica de nuestro pueblo.

## CAPITULO II.

### LA EXPROPIACION.

- a).- El derecho de Propiedad.
- b).- Conceptos y Tésis de Expropiación.
- c).- Antecedentes Legales en nuestro País.
- d).- Bases Legales en Materia de Expropiación.
- e).- Elementos del procedimiento de Expropiación.
- f).- Autoridades que intervienen en la Expropiación.
- g).- Alcance de la Expropiación.

## CAPITULO II

### LA EXPROPIACION.

#### a).- EL DERECHO DE PROPIEDAD.

Sería un trabajo incompleto tratar el tema de la expropiación, sin considerar el Derecho y el Bien jurídicamente protegidos, sobre los que directamente ésta surte efectos, considerando que los atributos que nuestro derecho concede al concepto de "Propiedad Privada" y como heredero de las instituciones Romanas a través del Código de Napoleón, que influenció a todas las naciones europeas y cómo ésta, tampoco es tan "Privada", ni absoluta en la actualidad en nuestro Orden jurídico.

Primeramente abordaremos el concepto de Propiedad:

Las teorías tradicionales establecen el derecho de Propiedad, como una relación directa entre una persona y una cosa.

Los tratadistas (1) lo definen: "Es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto".

Solo como brevè historia de la evolución del concepto de propiedad: recordaremos que el Derecho Romano, lo consideró como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y

(1).-Rojina Villegas Comped. Der.Civil II Tomo Prim.Ed.1974, Pag.79

disponer de una cosa fijándose los tres elementos clásicos ( Jus Utendi, Jus Fruendi y Jus Abutendi ), concepto que perduró durante Justiniano, fué hasta el Código Civil Francés cuando tuvo su mayor alcance pues no solo abarcaba estos elementos sino también un imperio sobre los vasallos de los Señores Feudales para mandar sobre los que se establecieran en sus feudos.

El Código de Napoleón, elabora el concepto de propiedad muy semejante al Romano, pero establece que el Derecho de Propiedad para usar y disponer de una cosa es absoluto.

La Constitución Mexicana de 1857 en el Art. 27 no hace limitación alguna al derecho de propiedad, permitiendo que el titular del derecho sea además dueño del subsuelo abarcandolo todo al manifestar: (La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización).

Siguiendo a los teóricos mexicanos (2) que clasifican las Garantías Individuales consignadas en Nuestra Constitución, lo hacen en cuatro grupos:

- a).- Garantías de Igualdad. (Arts. 1, 2, 4, 12 y 13).
- b).- Garantías de Libertad. (Arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25 y 28).
- c).- Garantías de Seguridad Jurídica. (Arts. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 29).
- d).- Garantías de Propiedad. (Art. 27 que se refiere a las limitaciones del Poder Público, frente a los intereses patrimoniales de los particulares, el concepto de Propiedad Privada, los límites de esta, Etc.

Donde observamos que el concepto del derecho de Propiedad goza de un rango constitucional como garantía individual; piense --

(2).- Ignacio Burgoa. Las Gtías. Indiv. 2/a. Edic. 1945, Pag. 107.



indebidamente ha sido ubicada y tratada como tal, más bien se considero debe ubicarse dentro de las garantías que obedecen al interés social, pero además también en el propio artículo 27 sujeta constitucionalmente al derecho de propiedad privada a las modalidades que dicte el interés público y a ser expropiado el bien, es decir a privar del derecho de propiedad al particular o a la persona moral que detente el derecho por razones de interés público mediante indemnización.

Este individualismo en la propiedad consignado en - Nuestra Carta Magna es obligado a respetar la esfera de los - intereses sociales cuantitativamente indeterminados pero necesarios para la convivencia humana; Nuestro orden jurídico coloca en un plano superior al interés social pero sin llegar a extremos peligrosos buscando la armonía, compatibilidad y concordancia de ambos, los que deben converger en el bien común cuyo contenido se integra con los fines vitales que el Estado tutela al pretender proporcionar seguridad y bien a sus gobernados.

En efecto en los textos constitucionales anteriores a la de 1917 no hallamos un principio que afirme que " La propiedad de las tierras y aguas que se comprendan dentro del Territorio Nacional, corresponden originariamente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada " derivándose de dicho precepto dos consecuencias.

- a).-La primera que a través de sus leyes ordinarias el Estado puede imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público en cuanto al uso, disfrute o disposición; es decir que se abandona el criterio que sostenía que la propiedad privada era un derecho absoluto establecido exclusivamente en beneficio del propietario; pero si bien es cierto que por encima de él se haya -

el interés de la sociedad al que se atiende fundamen-  
talmente cuando se reglamentan la extensión y lími-  
tes de la propiedad tiene como condición ante todo -  
atender las necesidades sociales por encima del inte-  
rés particular.

b).-La segunda consecuencia es que el legislador sos-  
tiene que los bienes pertenecen directamente a la --  
Nación y la riqueza que en ellos se encierra, y por  
tanto con fundamento en dicho principio México puede  
reivindicar cualquier riqueza; con ello se asienta -  
un nuevo concepto de la propiedad que se aparta de -  
la doctrina jurídica liberal y tradicional y aún ---  
cuando exista el concepto de Propiedad Privada esta  
será derivada de la propiedad Originaria que corres-  
ponde a la Nación y su uso, goce y disposición esta-  
rán siempre propensos a ser reivindicados en el me--  
mento en que las necesidades sociales lo requieran e  
incluso las leyes ordinarias permitirán a la Autori-  
dad destruir, ocupar y deteriorarla para remediar -  
una calamidad social.

Iniciaremos el capítulo de la Expropiación justificando su existencia por los elevados fines que el Estado tiene a su cargo apremiado por las urgentes necesidades sociales y su ineludible satisfacción, pues un estado soberano es el supremo regulador de la vida colectiva, por lo que el ejercicio de ese poder soberano permite allanar los escollos que dificulten su acción.

Para ello el Estado cumpliendo con tales obligaciones y para atender dicho fin, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su Artículo 27 párrafo tercero: "Que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, -- así como el de regular el beneficio social"... dichas modalidades constituyen restricciones impuestas al ejercicio de los atributos del derecho de propiedad, de tal manera que al establecerlos el Estado está privando a su propietario de una parte de su derecho, pues bastará una declaración unilateral para que el particular ceda sus derechos sobre la propiedad, sin embargo podemos afirmar que las modalidades impuestas al derecho de propiedad solo son una limitación general y abstracta al ejercicio de ésta que no deja de ser en esencia una " Expropiación" en potencia pues se materializa cuando ésta se individualiza y concentra sus efectos en un bien en particular pues la modalidad no cambia ni transforma el régimen jurídico de tales bienes ni en fondo ni en forma, por lo que puede decirse que la expropiación si priva al particular de estos derechos en beneficio del interés social cuya salvaguarda está encomendada al Estado; de no existir estas modalidades al derecho de propiedad que es -- donde realmente debía enfocarse la idea que plasmó el Poder Legislativo, pues las leyes no están hechas para las cosas y los objetos sino para los individuos y de permitir a éstos detentar en forma absoluta el derecho de propiedad, cabría la posibilidad de que tal derecho absoluto podría en determinadas circunstancias causar perjuicios al interés social.

La Constitución Política no describe ni define el concepto de Expropiación, sino que únicamente se concreta a señalar la existencia de ésta y los requisitos que deben llenarse para su realización por lo que en desarrollo del presente trabajo insertaré algunos conceptos de tratadistas de derecho y enciclopedistas; retornando a nuestra Carta Magna es de considerarse que la Constitución no es un Diccionario ni una Enciclopedia de conceptos por lo que en nuestro modesto criterio pensamos que es lo adecuado al señalar exclusivamente....." LAS EXPROPIACIONES SOLO PODRAN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACION. "

En aguida de los tratadistas que definen la Expropiación señalaremos los siguientes:

ANDRES SERRA ROJAS:

EXPROPIACION:- Es un procedimiento administrativo de de recho público en virtud del cual el Estado y en ocasiones un par ticular subrogado en sus derechos, unilateralmente y en ejerci- cio de su soberanía, procede legalmente y en forma concreta, o - en contra de un propietario poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad Pública y mediante - una indemnización justa.

G.CABANELLAS:

En su Diccionario de Derecho Usual señala que Expropiar es la privación del dominio del derecho privado de la propiedad - por una declaración unilateral del poder público y con fines de u tilidad pública.

b).- CONCEPTOS Y TESIS.

EXPROPIACION:- Desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente y a cambio de una indemnización previa.

Aunque en sentido genérico esta voz puede comprender un acto de quitar la propiedad de lo que le pertenece a uno incluido el despojo, la usurpación y el robo, expropiación expresa por antonomasia la desposesión forzosa.

EXPROPIACION FORZOSA:-Apoderamiento de la propiedad ajena que el Estado y otra corporación o entidad pública lleva a cabo por motivos de utilidad pública general abonando justa y previa indemnización.

La Expropiación se rige en todos sus aspectos por la Ley aunque cabe convenio o avenencia entre el Estado y el Particular.

El Código Civil Argentino no la define, pero la contempla en la siguiente manera:-.....Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, previa la desposesión y una justa indemnización. Se entiende por justa indemnización en este caso no solo el pago del valor real de la cosa, sino también del perjuicio directo que le venga de la privación de la propiedad Art. 2511).

Cuando la urgencia de la expropiación tenga un carácter de necesidad de tal manera imperiosa que sea imposible ~~ninguna~~ ninguna forma de procedimiento, la autoridad pública puede poner inmediatamente la propiedad a su disposición bajo su responsabilidad.- A-t. 2512)

El Código Civil Español también la contempla en la siguiente forma.- Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública previa siempre la correspondiente Indemnización. Si ~~no~~ procediere éste requisito los jueces ampararán y en su caso reintegrarán la posesión al expropiado.

LA EXPROPIACION:- Es la privación del dominio privado de cidido por el poder público en nombre del interés colectivo.

EXPROPIAR:- Es desposeer de la propiedad por acto del po der público y con fines de utilidad pública.

En caso de que la Expropiación carezca de abonar una indemnización no se tratará de ella sino de un despojo, confisca ción o de cualquier otra figura jurídica.

TESIS.

EXPROPIACION.

Para que la propiedad privada pueda expropiarse se necesitan dos condiciones: Primera.- Que la utilidad pública así lo exija y Segunda.- Que medie indemnización. El artículo 27 Constitucional, al decretar que las expropiaciones solo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido que ésta no quede incierta y las leyes que ordenan una expropiación en otra forma importan una violación de Garantías.

Quinta Epoca.

Tomo III.-Pág. 1180.-Olascoaga Vda. de Barbosa Fca.

Tomo VI.-Pag. 78.-Bargas Vda. de Flores-Enriqueta.

Tomo VII.-Pág. 696.-Colín Eneidino.

### EXPROPIACION.

Esta Suprema Corte ha sostenido que la expropiación de bienes de los particulares en los términos del Artículo 27 de la Constitución Federal, cuando exista una causa de Utilidad Pública y mediante la indemnización, y que no es bastante para que la Utilidad Pública quede demostrada, el hecho de que la autoridad responsable lo afirme, sino que es indispensable que se aduzcan o rindan pruebas que justifiquen esta utilidad, en el expediente respectivo de expropiación. Ahora bien si un Ayuntamiento se limita a afirmar que según el dictamen de los regidores comisionados era notoria la utilidad pública que concurría en el caso porque se trataba de construir un mercado público y ampliar un jardín, lo que evidentemente beneficiaría a la población y favorecería a la salubridad pública, pero sin rendir ninguna prueba para acreditar ampliamente esa utilidad, el quejoso ofreció y rindió diversas pruebas entre ellas la Inspección Ocular, mediante la que demostró fehacientemente que ya existe un parque o jardín público y no ha habido aumento de población general y de población escolar, en particular, lo suficientemente importante que justificase la expropiación de sus bienes en beneficio de la colectividad para ampliar el jardín o construir un mercado, es de concluirse que no se justificó la existencia de una causa de utilidad pública y el acuerdo expropiatorio dictado en las condiciones descritas es anticonstitucional, por contradecir el mandamiento expreso del Artículo 27 de la Constitución Federal.

Quinta Epoca.

Tomo LXXIV.-Pag. 840.- Cortés Alonso Leopoldo.

### EXPROPIACION.

Si se reclama la aplicación de la Ley de Expropiación de mil novecientos treinta y seis y el Decreto de la misma naturaleza por el que se declara de utilidad pública el embellecimiento y sa-

neamiento de una colonia y la expropiación de los terrenos que la forman, entre los que se encuentran el de la propiedad del quejoso, debe concederse la suspensión porque higienizar una ciudad y embellecerla indiscutiblemente obedece a causas de utilidad pública; pero de esto se infiere que para sanearla y embellecerla haya necesidad de expropiar a todos los dueños de terrenos de ese centro urbano, porque razonando así; se llegaría al absurdo, pues tanto el embellecimiento como el servicio de sanidad, deben ubicarse en los lugares determinados, en que sea necesario realizar estos propósitos, de acuerdo con un plano de estudio resuelto por técnicos quienes a través del dictamen que emitan pondrán de manifiesto las razones de conveniencia o necesidad que haya para llevar a cabo ciertos trabajos, ya sea en toda la población o en una zona determinada, de tal manera que se aprecie, sin género de duda la razón de expropiar concretamente determinados bienes; pero si esto no sucede así puede dudarse de la bondad del fin expropiatorio que se dice perseguir, y en esta situación lo prudente y jurídico es detener la ejecución del Decreto o acuerdo que tal cosa ordena, mientras se falla el negocio en lo principal sin que esto pueda significar que se afecte el interés general o se contravengan disposiciones de interés público porque también está fuera de duda que el interés general también radica en el beneficio que la colectividad reciba a través del Decreto expropiatorio; por lo que si hay duda fundada de que se logre el fin de embellecimiento que se pretende es claro que procede la suspensión mientras se decide la legalidad del Decreto que se reclama.

Quinta Epoca.

Tomo LXXI. Pág. 689.- Medina Osalde Claudio.

Tomo LXXI. Pág. 7195.- Sommer de Bandy Carlota.

Tomo LXXI. Pág. 7195.- García José.

Tomo LXXI. Pág. 7195.- Reynold Rivadeneira Alicia.

Tomo LXXI.-Pág. 7195.- Aguilar Peranza Luis Alonso.



EXPROPIACION EN YUCATAN.

( Decreto 228)

Al ejecutar el Decreto de la Legislación de Yucatán afectando con la ocupación de la maquinaria y además implementos de los productos henequeneros se produjo un desmembramiento temporal de la propiedad en el que el dominio eminente siguió correspondiendo al propietario y el dominio útil fué transferido a los beneficiarios por lo mismo la ocupación no se realiza por la ejecución de un solo acto, sino que tiene lugar por la sucesión de actos diversos, propios de la ocupación que está constituida por una serie de actos que se prolongan en el tiempo sin solución de continuidad, dando lugar a una situación jurídica que para subsistir, requiere la acción de un impulso constante y no interrumpido; por tanto el acto de tracto sucesivo consistente en la ocupación tiene por causa la vigencia del Decreto que es la fuerza jurídica merced a la cual el Estado como órgano soberano hace subsistir la ocupación, por lo que derogado el mencionado decreto, la situación jurídica a que dió lugar cesó automáticamente. Ahora bien, si en un nuevo decreto se declaró también de Utilidad Pública la explotación del Enequén y se pone a los propietarios en la disyuntiva, como consecuencia de la cual, tendrán que emitir una manifestación de voluntad, aunque fuera tácita, para que opten por aceptar la ocupación temporal, para recibir numérico en el valor de sus propiedades, en ambos casos se creará una situación nueva, por virtud de la cual desaparece la antigua originada por la Ley que ya fué derogada y desaparecida, de ésta situación surge la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo en el que se presentó contra el mencionado decreto.

Quinta Epoca.

Tomo LVII. Pág. 1493.- Medina Ayora J.M.

### EXPROPIACION.

Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de Utilidad Pública la ocupación de la propiedad privada, tocando a la Autoridad Administrativa correspondiente hacer la declaración. El precio de la cosa expropiada, será la cantidad que como valor fiscal de la misma, figure en las oficinas catastrales y liquidadoras, debiendo sujetarse a juicio de perito o a resolución judicial, unicamente el exceso de valor que alcance la propiedad privada expropiada, con posterioridad a la época en que se le asignó determinado valor fiscal.

Quinta Epoca.

Tomo XXV. Pág.- 1857.- Curbelo Julio F.

### EXPROPIACION.

Para toda expropiación por causa de Utilidad Pública -- se requieren los siguientes elementos:- Primero, Ley que determine las causas en que sea de Utilidad Pública la ocupación de la propiedad privada; Segundo, Declaración de la Autoridad Administrativa, de que, en determinados casos, es de utilidad pública la ocupación esa. Y Tercero; Diligencias de expropiación que tengan por objeto fijar el monto de la indemnización.

Quinta Epoca.

Tomo XXVI. Pág. 2269.- Rendón de Ibarrodo Leonor.

EXPROPIACION PARA URBANIZAR.

Al expropiarse en los casos de la Ley, un terreno para fundar una colonia urbana, no puede decirse que se beneficiarán únicamente los particulares, sino también el Estado y el Municipio a que pertenezca la Colonia que se funda, circunstancia por la cual, queda establecido el concepto de Utilidad Pública.

Quinta Epoca.

Tomo XXXIII.-Pág. 2942.-Díaz Barriga Manuel.

Tomo XXXIII.-Pág. 1957.-García Llorante Dionisio.

Con los criterios descritos en las tesis señaladas con anterioridad se observa que la definición o concepto de Expropiación no aparece en ninguna de ellas únicamente atiende a -- sus caracteres generales como son: Los términos de Expropiación, Utilidad Pública e Indemnización en cuanto a su existencia y -- prueba de la necesidad social interés público y la manera en que se sujeta al peritaje y resolución judicial el justo precio.

Considerando la declaración unilateral de Expropiación por causa de Utilidad Pública pensamos que esto hace como un acto de Soberanía por su parte el Estado debido quizá a la urgente necesidad de la satisfacción de la calamidad social y en consecuencia probablemente de la negativa del particular a entregar el bien motivo de la expropiación al Estado para la satisfacción del interés público por compra-venta, permuta o --- cualquier otra figura jurídica, pues el Estado para cumplir -- con sus obligaciones administrativas tendrá que expropiar para realizar sus fines por causas de Utilidad Pública.

c).-ANTECEDENTES LEGALES EN NUESTRO PAIS.

1.-El primer antecedente histórico no se encuentra en los Sentimiento de la Nación del 14 de septiambre de 1813 pues en -- cuanto a la propiedad unicamente señala en su artículo 17.-Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa -- como en un asilo sagrado, señalando las pernas para los infracto res.

Es hasta el 22 de Octubre de 1814 que en el " DECRETO --- CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE AMERICA MEXICANA" sancionado en apatzingán y firmado también por Dr. José María Morelos donde aparecen por primera vez antecedentes en materia de Exporpiación Necesidad Pública e Indemnización en los artículos 34 y 35 áaa - cuando dicho decreto no tuvo vigencia podemos partir de él.

Artículo 34.-Todos los Individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan la Ley.

Artículo 35.- Ninguno debe ser privado de la menor per--- ción de las que posea, sino cuando lo exija la Pública Necesidad pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.

La Constitución del 4 de Octubre de 1824 considera en su artículo 112 fracción III los conceptos siguientes:

" El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún -- particular ni corporación ni turbarle en la posesión o aprovecha miento de ella y si en algún caso fuere necesario para un objeto de enocidad Utilidad General tomar la propiedad de un particu-- lar o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del - Sgnado y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando -- siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

Es hasta las BASES ORGANICAS DE 1843, en su artículo 9/0. - fracción XIII que señala:

"La propiedad es invilable sea que pertenezca a particulares o corporaciones, y en ninguno de los casos puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos, ó en el ejercicio de una profesión, industria que le hubiere garantizado la Ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere - su ocupación se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la Ley.

El 15 de Mayo de 1856 siendo presidente sustituto Don Ignacio Comonfort se dirige a los diputados decretando el ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA" que en sus articulos 63,65 y 66 dicen:

Artículo 63.-La propiedad es invilable, sea que consista en bienes, derechos o en el ejercicio de una profesión o industria.

Artículo 65.- La propiedad podrá ser ocupada en caso de -- exigirlo así la Utilidad Pública, legalmente comprobada y mediante previa y competente indemnización.

Artículo 66.-Son obras de Utilidad Pública las que tienen por objeto proporcionar a la Nación usos o goces de beneficio - común, bien sean ejecutadas por las autoridades o por compañías o empresas particulares, autorizadas competentemente. Una ley especial fijará el modo de probar la utilidad de la obra, los términos en que haya de hacerse la expropiación y todos los puntos concernientes a ésta y a la indemnización,

Es en la Constitución del 5 de Febrero de 1857 sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente en donde se adquiere una redacción más visionaria y que se asemeja a la de la actualidad variando con ella solo en algunos términos como se verá en su artículo 27 que dice:

. . . . . La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de Utilidad Pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediatamente al servicio u objeto de la institución.

La Constitución Política de 1857 tiene vigencia hasta el Emperador Maximiliano de Habsburgo que con su ESTATUTO PROVISORIAL DEL IMPERIO MEXICANO del 10 de abril de 1865 la deroga y establece que la forma de Gobierno proclamada por la Nación y aceptada por el Emperador es la Monarquía Moderada, hereditaria con un príncipe Católico y que en su Artículo 68 establece:

....." La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnización y en la forma en que disponen las leyes.

Antes de iniciar la fundamentación legal de las iniciativas constitucionales y el contenido del Artículo 27 de la Ley fundamental actual sería imperdonable e injusto que dejásemos sin comentar los esfuerzos y sacrificios de muchas vidas que se perdieron durante la Revolución Mexicana para lograr conjuntamente con el Varón de Cuatro Ciénegas, Coahuila los integrantes del Constituyente la integración de las Garantías Sociales consagradas en nuestro texto vigente.

Dicho texto así como en su Garantías Individuales protege una serie de derechos fundamentales, propios de la libertad y de la dignidad humana; así en sus artículo 27 y 123 se consagran -- dos de sus principales garantías sociales destinadas a promover la superación y salvaguarda de la cãase obrera y de los campesinos en razón de que ellos forman los grupos mayoritarios de menor capacidad económica.

Estos Artículos 27 y 123 Constitucionales significan las dos grandes aportaciones de nuestra Constitución para tratar de acabar con las grandes desigualdades económicas, sociales y culturales mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra una función de beneficio social y al trabajo un sistema de protección.

En el Congreso Constituyente de Querétaro el Diputado Heriberto Jara dijo refiriéndose a éstas modificaciones:

" Todas las Naciones libres, amantes del progreso, todos aquellos que sientan un verdadero deseo, un verdadero placer en el mejoramiento de las clases sociales, todos aquellos que tengan el deseo verdadero de hacer una labor libertaria, de sacar al trabajador del medio en que vive, de ponerlo como hombre ante la sociedad y no como bestias de carga recibirán con beneplácito y júbilo la Constitución Mexicana, un hurra universal recibirá ese sagrado libro de uno a otro confía del mundo".

Ya "que la formación de la Constitución no ha sido otra cosa sino el resultado de los anhelos del pueblo condensados en eso que se ha dado en llamar Constitución".

Esto sienta las bases para que mediante la Reforma Agraria debidamente dirigida se realice el anhelo de los campesinos y disputen de los beneficios de la tierra que trabajan, desaparezcan los latifundios, antiguos sistemas creadores de grandes desigualdades económicas, sociales y culturales, se establezcan los límites a la pequeña propiedad, su respeto absoluto a la --

que se encuentre dentro del marco legal y su seguridad jurídica a la tenencia de la tierra para que no se perjudique la producción, la restitución de tierra a núcleos de población que les correspondan, la constitución de las Autoridades Agrarias, ejidales y comunales buscando siempre el reparto equitativo de la riqueza siendo el principal responsable de la política agraria el Presidente de la República.

En cuanto al derecho del Trabajo y Al trabajo, independientemente de su regulación y con la forma reciente de modificación al Artículo 123 donde ya no solo se reglamenta dicho derecho sino que se concede el Derecho al Empleo para aquel que no cuenta con uno, para que el individuo pueda vivir dentro de un marco de dignidad humana ideal que todos quisieramos poseer.

Por ésto la necesidad de cuidar mejor la distribución de la riqueza, la protección que merecen los débiles e ignorantes en sus relaciones con los fuertes, el desenfreno competitivo de la industria hicieron indispensable la intervención del Estado en ésta área para regular las relaciones jurídico-económicas relegando a segundo término la voluntad de las partes, es decir como lo regula la legislación civil en los contratos como suprema ley. Permitiendo con ello la resolución del problema que a diario se presentaba entre la clase obrera y colocándola en un plano igualitario como le correspondía al elevar los contratos colectivos de trabajo a instituciones de interés social y su reconocimiento como leyes reguladoras de las relaciones laborales encauzando por nuevos derroteros las ideas de igualdad y libre contratación.

En el Texto actual de la Constitución de 1917 a iniciativa de la Convocatoria de Don Venustiano Carranza, el Congreso Constituyente expuso en su Artículo 27:

.....La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponde originariamente a



la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las Expropiaciones solo podrán hacerse por causa de Utilidad Pública y mediante Indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza y cuidar su conservación.

La fracción VI párrafo segundo...Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la Autoridad Administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado con ésta base, el exceso del valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Dice el tercer párrafo de la fracción VI del Artículo 27 Constitucional:

.....El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo se

efectivo por el procedimiento judicial que dentro de éste procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración y renta o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus -- concesiones sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Antes de analizar la Constitución vigente en su Artículo 27 conforme al tema que tratamos de estudiar, también es necesario hacer mención del primero y segundo proyectos de Constitución enviados por Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente en la Ciudad de Queretaro el 1/o. de diciembre de 1916.

1/er. Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857.

Artículo 27.- El propio artículo de la Constitución de 1857 faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización cuando así lo exija la utilidad pública.

Esta facultad a juicio del gobierno a mi cargo suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que estime -- conveniente, entre los pueblos que quieran dedicarse a los trabajos agrícolas fundando así la pequeña propiedad que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan.

La única reforma que con motivo de éste artículo se propone, es que la declaración de utilidad pública sea hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando solo a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo -- valor de la cosa cuya expropiación se trata.

2/o. Proyecto de la Constitución de 1857 reformada que --  
presentó el C.Primer Jefe Constitucionalista encargado del Eje  
cutivo de la Unión el 1/o. de Diciembre de 1916.

Artículo 27.-Fincipia....." La propiedad privada no puede  
ocuparse para uso público sin previa indemnización. La necesid-d  
de utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autori--  
dad administrativa correspondiente, para la expropiación la auto  
ridad Judicial en caso de que haya desacuerdo entre los interesa  
dos.

#### Bibliografía

I, II, III, IV, Tomos de Documentos Históricos Constitucio  
nales editados por el Senado de la República en el año de 1966.

d).-BASES LEGALES DE LA EXPROPIACION.

La Expropiación actualmente en nuestro derecho positivo tiene sus bases en:

Las disposiciones consignadas en el Artículo 27 Constitucional, en los siguientes párrafos.

Párrafo segundo que dispone: " LAS EXPROPIACIONES SOLO PODRAN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACION".

El párrafo décimoquinto: " Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización de la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que éste valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado de un modo tácito. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas."

Los apartados marcados con los número X Y XIV del propio Artículo 27 previenen la expropiación por cuenta del Gobierno Federal, del terreno que baste para satisfacer las necesidades de núcleo de población que carezcan de ejidos e no puedan lograr su restitución, consignando como único derecho de los propietarios de la facultad de acudir al gobierno federal dentro de un año a partir de la resolución respectiva para que les sea pagada la indemnización correspondiente.

Finalmente el apartado XVII, determina que si el propietario de una finca rústica se opusiere al fraccionamiento de los excedentes de la extensión máxima que pueda ser conservada de acuerdo con las leyes respectivas de cada entidad, se llevará a cabo dicho fraccionamiento por el Gobierno local mediante la expropiación quedando obligados los propietarios a recibir bonos de Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada.

En relación con el párrafo décimo quinto del Artículo 27 de la Constitución Federal es conveniente hacer notar que en relación con el artículo 124 de la propia Constitución en cuanto que:

" Las facultades que no están expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios Federales se entienden reservadas a los Estados" por lo que respecta a que : Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones -- determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada" facultad que expresamente se encuentra concedida a los Estados en sus respectivas jurisdicciones para hacer la declaratoria de que la propiedad privada podrá ser ocupada si así lo determinan los Estados por motivos de Utilidad Pública..

e).- ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION.

Ya previamente detallados los elementos del acto expropiatorio como privación forzosa de un derecho privado por causas de utilidad pública podemos señalar los elementos del procedimiento de expropiación.

a).- La calificación legislativa de las causas de Utilidad Pública.

b).-La intervención de la Autoridad Administrativa para llevar adelante el procedimiento de expropiación, esta acción es unilateral en su primera fase y sin comparecencia del expropiado.

c).-La segunda fase del procedimiento se inicia con el Decreto de Expropiación que debe fundarse en una causa de Utilidad Pública. Este decreto debe notificarse al expropiado, ya que el derecho de propiedad se subordina al régimen de la legalidad.

d).-Mediante ciertos requisitos legales y substanciación del procedimiento se llevará a cabo la entrega de la indemnización la cual se encuentra implícita en la expropiación de tal manera que si no fuese cubierta al particular expropiado no se trataría de una expropiación sino de una confiscación.

De tal manera que el interés particular debe subordinarse al interés público y de acuerdo con nuestro derecho positivo debén existir los requisitos: Que al decretarse la expropiación y ocupación del bien deberá hacerse solo por causa de Utilidad Pública y que medie la Indemnización.

Dicho procedimiento administrativo deberá cumplirse para que pueda operar legalmente la transferencia de los derechos de propiedad precisándose las causas de utilidad y el monto de la indemnización.

f).- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA EXPROPIACION.

En el párrafo décimo quinto precisa que corresponde al -- poder legislativo la declaración de la causa de utilidad pública por la que procede expropiar, al poder administrativo la declaración concreta de que existe la causa de utilidad pública - prevista por la ley y la de que un bien determinado debe expropiarse para satisfacer esa utilidad.

Sin embargo la Constitución no habla expresamente de cual es la autoridad que debe ejecutar la expropiación, es decir la que prácticamente debe llevar a cabo la desposesión del particular y la atribución del bien expropiado en favor del Estado.

Con motivo de ésta falta de declaración expresa han sostenido dos opiniones contrarias los estudiosos; Una según la cual una vez que la Autoridad Administrativa ha declarado la procedencia de la expropiación, su ejecución debe realizarse por la Autoridad Judicial. Para fundar ésta opinión se recurre al párrafo - décimo sexto del mismo artículo 27 según el cual " El ejercicio de las acciones corresponde a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento Judicial".- Se sostiene en la opinión que examinamos que como la expropiación constituye una de las acciones de la Nación la aplicación de la parte transcrita del mismo artículo obliga a recurrir a la Autoridad Judicial.

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

La Constitución General, con objeto de prevenir que se cometan arbitrariedades e injusticias en la ocupación de la pro-



propiedad privada por causas de utilidad pública; ha dispuesto que las leyes de la federación o de los Estados determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad particular y que de acuerdo con esas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente de manera que es necesario: primero, la existencia de una Ley que determine los casos genéricos en que haya utilidad pública; y segundo, que el Ejecutivo aplicando esa Ley decida en cada caso si existe o no esa necesidad, para que se verifique la expropiación llevada a cabo sin que se cumplan las formalidades legales importa una violación de garantías.

Quinta Epoca.

Tomo XI. Pág. 685.- Blanco y Pastor Concepción.

Esta opinión tiene a su favor el sistema vigente con anterioridad a la Constitución de 1917, en el que la expropiación de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en materia federal se sujetaba al conocimiento de la autoridad judicial para que ésta fijara la indemnización correspondiente y para que ordenara la privación de la propiedad.

En los casos de la segunda opinión o sea la que sostiene -- que no es necesaria la intervención de la Autoridad Judicial se aduce como fundamento al mismo párrafo décimo quinto del artículo 27 pues en él, después de fijar que el Poder Legislativo debe declarar por qué causas de utilidad pública procede la expropiación y que el Poder Administrativo haga la declaración en cada caso concreto, no viene a dar intervención a la Autoridad Judicial sino en el procedimiento de indemnización y esto solo por lo que atañe al exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal o cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas realísticas se sostiene que como es el único momento en el cual se dá intervención a la Autoridad Judicial no hay base para pensar que debe intervenir en alguna otra fase de la expropiación.

La Ley de expropiación siguiendo el segundo criterio de los ya expuestos previene que el Ejecutivo hará la declaratoria de expropiación y oportunamente procederá a la intervención de otra autoridad a la ocupación del bien afectado. ( Art.3,7,8 y 9 )

Por lo expuesto con antelación podemos concluir que al señalar el propio párrafo décimo quinto que la expedición de la Ley de Expropiación corresponde a la Federación y a los Estados en sus respectivas jurisdicciones por consiguiente será competencia del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Locales a los que corresponda determinar los casos en que sea de Utilidad Pública la ocupación de la propiedad privada. Dicha fase se cumplimenta sin audiencia del interesado sin embargo, si existe Ley que manifieste que deba notificarse se notificará pues de lo contrario será violatorio de Garantías.

Una vez expedida dicha ley se hará la Declaratoria correspondiente por la Autoridad Administrativa y de acuerdo con el artículo 3/o. de la Ley de Expropiaciones : expresa " Que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Estado, Dependencia Administrativa o gobierno de los territorios correspondientes, tramitará el expediente de expropiación, desocupación o limitación de dominio y en su caso hará la declaratoria respectiva, la que se formula sin la intervención del afectado al cual se notifica por medio del Diario Oficial y además personalmente."

#### LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE EXPROPIACION.

La materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el Artículo 27 de la misma Carta Fundamental.

Quinta Epoca.

Tomo LXII. Pag. 3021.-Compañía Mex. de Petroleo "El Aguila"

Tomo LXIII. Pag. 4022.- Dominguez Vda. de Novea Gertrudis.

## NOTIFICACION DE LAS DECLARACIONES DE EXPROPIACION.

La notificación de las declaraciones de expropiación debe hacerse personalmente, y solo en el caso de que se ignore el domicilio del afectado es lícita la notificación que se le haga por medio del periódico oficial.

Quinta Época.-Pag. 1449. Aguilar Juan y Coags.  
Tomo LIX.

## BIENES SUSCEPTIBLES DE EXPROPIACION.

Son materia de expropiación todos los bienes muebles e inmuebles aunque la doctrina francesa se ha ensaminado mas directamente a los inmuebles; sin embargo nuestra Constitución General en su artículo 27 y en la parte correspondiente...." El exceso de valor ó el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución Judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de OBJETOS CUYO VALOR NO ESTE FIJADO EN LAS OFICINAS RENTISTICAS.

De tal manera que la expropiación solo opera en casos particulares concretos y limita el ejercicio del derecho de propiedad o bien priva de él en el momento en que la Autoridad Administrativa lo decreta, por lo que en la expropiación total cambiará el régimen jurídico del bien expropiado.

Podrán expropiarse:

- 1.- Bienes Muebles.
- 2.- Bienes Inmuebles.
- 3.- Bienes Muebles e Inmuebles conjuntamente.
- 4.- Derechos.

CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA  
EXPROPIACIÓN.

Si el Ejecutivo Federal en cumplimiento de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública expide un acuerdo - en que precise el objeto de la expropiación y los bienes que deban ser afectados y más tarde dicta otro acuerdo diverso pre tendiendo hacerlos extensivos a un objeto distinto afectando bienes que no fueron comprendidos en el primer acuerdo, es in discutible que en el último, no se advierta la causa de utili dad pública que sirvió de base fundamental al primero y en con secuencia procede conceder la suspensión contra el segundo acuerdo que se reclama ya que al conceder la medida no se quebra lo dispuesto en la fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo.

g).- ALCANCE DE LA EXPROPIACION.

Limitar el concepto de Expropiación sería tanto como querer limitar las atribuciones del Estado en el cumplimiento de sus fines, que son precisamente satisfacer las necesidades sociales y por tanto pretenderíamos limitar su función soberana en relación a las modalidades que impone éste al ejercicio del desecho de propiedad de los particulares; con lo que podemos concluir que prácticamente es difícil ponerle límites a la Expropiación porque lo mismo tendríamos que hacer con los conceptos de Utilidad Pública dado que nuestro derecho positivo únicamente contempla generalidades, pero lo casuístico de las circunstancias hace que esto se presente en todas las organizaciones sociales.

**XII.-UTILIDAD PUBLICA.**

- a).-Conceptos y Tesis.
- b).-Fijación de las causas de Utilidad Pública.
- c).-Lo casuístico de las causas de Utilidad Pública y su imposibilidad para enumerarlas en nuestra Legislación.

### CAPITULO III.

#### LA UTILIDAD PUBLICA.

El párrafo segundo del Artículo 27 de la Constitución Federal y el segundo de la fracción VI facultan claramente al Presidente de la República para efectuar expropiaciones por causa de Utilidad Pública, mediante indemnización, disponiendo expresamente que las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas -- jurisdicciones determinarán los casos en que sea de Utilidad Pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la Autoridad Administrativa hará la declaración correspondiente.

#### a).- CONCEPTOS Y TESIS.

Antes de analizar los diferentes conceptos que vierten los estudiosos del Derecho considero conveniente hacer un análisis -- del concepto de Utilidad Pública.

Tal vez el origen del concepto de Utilidad Pública es más -- bien producto de los fenómenos sociales y aglutinamiento de masas humanas lo que trae consecuentemente necesidades colectivas por satisfacer y éste es el principal elemento integrante del Estado el cual tiene a su cargo la dirección y satisfacción de las necesidades sociales o bienestar común en su actividad política y en ejercicio de su soberanía para el cumplimiento de sus atribuciones realiza actos que a su juicio sean convenientes para la satisfacción de dichas necesidades.

El problema antes que legal más bien podemos decir que en su primera fase es técnico, pues es necesario determinar en que momento aparece una necesidad social que deba ser satisfecha y el remedio que sane o resuelva esta necesidad social es lo que en mi modesto criterio debería llamársele elemento de Utilidad Social o de Servicio Común.

El problema de carácter jurídico que se presenta en la obtención de éste elemento de servicio común o de Utilidad Pública, será únicamente en cuanto a las formalidades que deben cubrirse antes que la propia sociedad lo arrebate o solicite por los medios legales ordinarios y por lo tanto será el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones y en ejercicio de sus facultades en un acto de soberanía desposeyendo o privando al particular del bien necesario para subsanar la necesidad social.

Para dar una correcta exposición de la situación planteada - creemos necesario definir previamente si es posible construir técnicamente un criterio sobre lo que deba entenderse en forma abstracta por Causa de Utilidad Pública, o si por el contrario hay que resignarse a que casuísticamente vayan apareciendo tales fenómenos sociales y que de acuerdo con el criterio cambiante de los legisladores vayan estos estableciendo discretionalmente casos en que se considere que existe esta Utilidad Pública.

En nuestro país los Tribunales siempre se han inclinado en el sentido de considerar que si es posible fijar abstractamente un criterio unitario de la Causa de Utilidad Pública y así la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una época estuvo considerando como esenciales para la existencia de la citada Causa estos dos elementos.

a).-Que sea impuesta una necesidad pública y que, - por consecuencia la expropiación que con fundamento en ella se haga redunde en provecho común en beneficio de la Colectividad.



b).-Que la cosa expropiada pase a ser del goce y de la propiedad del Municipio, Estado o Nación y nó de simples individuos. (S.J.F.T.-II Pag.440)

Se aprecia en lo anterior que uno de los elementos es bien definido el del adquirente del bien expropiado, mientras que el otro o sea la determinación de lo que es necesidad pública y redunde en beneficio de la colectividad desplaza el problema a precisar si la Legislatura puede discrecionalmente apreciar si existe un caso de Necesidad Pública que imponga ineludiblemente la expropiación.

Rafael de Pina:-

Recibe la calificación de Pública Utilidad que directa o indirectamente aprovecha a la generalidad de las personas que integran la colectividad nacional sin que ninguna pueda ser privada, en cuanto representa un bien común de naturaleza material o moral.

A.Serra Rojas:-

La Utilidad Pública consiste en el derecho que tiene el Estado para satisfacer una necesidad colectiva.

G.Cabanellas:-

Todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el Estado o con mayor amplitud para la humanidad en conjunto.

La Utilidad Pública comprende desde los principios supremos de la dirección de los pueblos cuyos gobiernos cifran en el bien común o en el bienestar de los pueblos sus fines políticos hasta la fragmentaria mejora mediante obras públicas que recurren a la expropiación forzosa de las cosas ajenas, de los inmuebles especialmente por razones de Utilidad Pública y general que se vá ampliando vertiginosamente y no se contenta con ello sino que se apodera de empresas en marcha para servir a los fines colectivos para mayor eficacia, menor costo u otra ventaja estimable.

Contra esa tendencia predominante casi sin excepción en la actualidad y concreta en la fórmula o aspiraciones de la función social la propiedad se ha alzado pues nunca ha sido posición se--  
pantada ni mucho menos vencida el criterio que recela de la Utilidad Pública por ser disfraz de los abusos de la invasión de lo privado.

El criterio es que la Utilidad Pública debe anteponerse a la Utilidad particular y basado en éste principio se puede obligar al ciudadano a enajenar sus propiedades, entregarlas, cederlas, Etc. pero: en algunos países se suele hacer gran abuso de estos preceptos de Utilidad Pública.

A diferencia de la Utilidad Particular es que éste último beneficio o concede ~~prevé~~ económico-jurídico a un individuo o para varias o todas las personas en la esfera de su patrimonio, intereses o causas.

#### CONCEPTO DE LA CORTE DE UTILIDAD PUBLICA.

En los términos del Artículo 27 de la Constitución la Utilidad Pública abarca no solo a los casos en que la colectividad sustituye al particular en el goce del bien expropiado, sino cuando se decreta la expropiación para satisfacer de un modo directo e inmediato las necesidades de las clases sociales que ameritan ayuda inmediata o indirecta la de la colectividad, sin que los bienes expropiados dejen de continuar bajo el régimen de propiedad privada, como acontece, en fraccionamientos y urbanizaciones de grandes terrenos destinados a construir habitaciones baratas e higiénicas para obreros.

Quinta Epoca.

Tomo XLV. Pag. 4892.-Cortuche Carlos.

Podemos señalar que con apoyo en éste precepto constitucional el Congreso Federal expidió la Ley de Expropiaciones del 23 de Noviembre de 1936 en la que se determinan las Causas de Utilidad Pública en las cuales el Poder Ejecutivo puede legalmente decretar la inmediata ocupación de los bienes de los particulares o de las corporaciones.

Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Juicio promovido por Mercedes Castellanos Vda. de Zapata contra actos del Congreso y del Gobernador de Yucatán fallado el 8 de Diciembre de 1936 había definido que la Utilidad Pública abarca tres causas específicas.

- 1.-LA UTILIDAD PUBLICA EN SENTIDO ESTRICTO:-O sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público.
- 2.-LA UTILIDAD SOCIAL.- Se caracteriza por la necesidad de satisfacer de una manera inmediata y directa a una clase social determinada y mediatamente a la sociedad.
- 3.-LA UTILIDAD NACIONAL:-Que exige que se satisfaga la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política y como entidad internacional.

#### EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Llevada a cabo sin los requisitos previstos por la Ley aún cuando se trate de Utilidad Pública, importa una violación de garantías.

Quinta Epoca.

Tomo VII.-Pag. 606.-Colín Enefino.

Tomo XX.- Pag.1229.-Cruz Lorenzo y Coagraviado.

Tomo XLIV.Pag.2020.-Bravo Izauierdo Donato.

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA PARA LA CONSTRUCCION  
DE CAMINOS.

La construcción de un camino aunque es evidente de Utilidad Pública, no puede afectar propiedades privadas sin el procedimiento previo señalado por las leyes respectivas para expropiar los bienes que la Utilidad Pública exija por lo que sino se ha cumplido con las formalidades señaladas en la Ley de expropiación respectiva, al tratar de molestar a una persona en sus propiedades para construir un camino carretero, se vilan en perjuicio de él las Garantías que se consagran en los artículos 16 y 27 Constitucionales.

Quinta Epoca.

Tomo XLVI. Pag. 4890.-Osnoya Ignacio.

UTILIDAD PUBLICA, AUTORIDAD COMPETENTE.

No basta que exista un motivo de Utilidad Pública, para que cualquier autoridad pueda adoptar determinadas medidas con el fin de realizarla, sino que es preciso además para que los actos de los organismos públicos sean legales, que sean legales, -- que procedan de autoridad con suficiente competencia constitucional para el caso.

Quinta Epoca.

Tomo XC. Pag. 321.- Ortega Pérez Isidro.

#### UTILIDAD PUBLICA ( EXPROPIACION)

Solamente la hay cuando en provecho común se sustituye por la colectividad llámese Municipio, Estado o Nación en la cosa expropiada, No existe cuando se priva a una persona de lo que legítimamente le pertenece, para beneficiar a un particular sea individuo, sociedad o corporación, siempre particular.

Quinta Epoca.

Tomo II.-Pag. 440.-Montes Avelino.

#### UTILIDAD PUBLICA ( EXPROPIACION)

Si el acuerdo de expropiación por causa de Utilidad Pública dado por las autoridades administrativas no es específica en ninguna forma a que beneficio social o necesidad de orden común responde a lo que es lo mismo no expresa en que consiste la Utilidad Pública procede conceder la sus pensión de dicho acuerdo, y otorgarla sin fianza si no hay tercer perjudicado.

Quinta Epoca.

Tomo XXIX. Pag. 36.- Rangel Francisco.

#### EXPROPIACION ( POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA)

Cuando la expropiación tiene por objeto el mejoramiento de un centro de población, la suspensión del acto reclamado debe negarse, pues si se concediera sufriría perjuicio la sociedad y el Estado, por el interés que tienen en que los actos o medidas que tiendan al mejoramiento de centros de población se ejecuten sin demora alguna.

Quinta Epoca.

Tomo XXXIII.-Pag. 750.-Uruñuela Manuel.

#### UTILIDAD PUBLICA.

No es bastante para que la Utilidad Pública quede demostrada el hecho de que la Autoridad Responsable lo confirme, - en los casos de expropiación, sino que es indispensable que se aduzcan o rindan las pruebas que justifiquen esta utilidad.

Quinta Epoca.

Tomo XXVIII. Pág. 2110.-Celis Aurelio.

#### EXPROPIACION PARA URBANIZAR.

Cuando se decreta la expropiación de un terreno para el establecimiento de una Colonia Urbana, el fundamento de Utilidad Pública no solo radica en el beneficio que van a recibir - los que han pedido la expropiación con el fin de poblar una -- colonia sino en el beneficio que reporta al Estado o al Municipio o a los vecinos inmediatos y a los habitantes de la Ciudad en general.

Quinta Epoca.

Tomo XXVII. Pág. 319. Diaz Barriga Miguel.

#### EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Cuando la sociedad tenga interés en que se ejecuten de terminadas obras que se traducen en comodidad y seguridad para la misma sociedad, es requisito indispensable, probar la Utilidad Social en el expediente respectivo de expropiación, y solo con esa justificación legal será la ocupación de bienes ajenos que sean necesarios ya que no es bastante la simple afirmación sin prueba de la Autoridad Responsable.

Quinta Epoca.

~~Tomo XXIX. Pág. 1592.-Bezarez Miguel.~~

ALCANCE DE LA FACULTAD DE EXPROPIAR POR MOTIVOS  
DE UTILIDAD PUBLICA.

El alcance de la facultad de expropiación comprende además de los casos en que la colectividad llámes Municipio, Estado o Nación se sustituye en el goce del bien expropiado para establecer o explotar por si mismo un servicio público o para emprender una obra que reporte utilidad general, aquellos en que los particulares mediante legal autorización fuesen encargados de realizar esos objetos en beneficio de la colectividad.

Quinta Epoca.

Tomo XLVI. Pág. 4922.- Zamudio de Meinvielle.

EN CASO DE QUE NO EXISTA LA UTILIDAD PUBLICA.

No se justifica la existencia de Utilidad Pública en las expropiaciones que tengan como fin privar a los propietarios de sus bienes para transmitirlos a personas morales que estén incapacitadas constitucionalmente para adquirirlos, pues para la existencia de dicha Utilidad se requiere como presupuesto necesario que la corporación o sujeto que va a ser beneficiado con el acto de expropiación tenga capacidad jurídica para incorporar a su patrimonio el bien afectado.

Quinta Epoca.

Tomo XXXV. Pag. 490.- Uruñuela C. Manuel.

b).- FIJACION DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA.

Nuestros legisladores independientemente de que han señalado en las leyes positivas vigentes los casos concretos que deben tomarse en consideración para determinar que un bien es de Utilidad Pública, no obstante la discrecionalidad con que lo han hecho dadas las circunstancias casuísticas de las motivaciones sociales de necesidad pública e independientemente de la discrecionalidad para fijarla no ha sido posible abarcar todos los casos porque como dijimos anteriormente en el Capítulo de la Expropiación es sobre bienes Concretos y Singulares y la privación es directa cambiando el régimen jurídico a que se encuentra sujeto el bien. El Maestro Andrés Serra Rojas nos muestra un sistema para determinar las Causas de Utilidad Pública y lo reduce a los siguientes grupos:

a).- Las Causas que la Constitución señala como de Utilidad Pública es decir causas que corresponden al Estado satisfacer.

b).-Las causas que las Leyes de Expropiación tanto de la Federación como las Locales señalan como de Utilidad Pública.

El Legislador tiene una amplia facultad para señalar las Causas de Utilidad Pública con las limitaciones Constitucionales.

Este régimen jurídico no plantea el problema siguiente.

1.-Si el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados son soberanas para enumerar las Causas de Utilidad Pública.

2.-Si es adecuado formular un concepto genérico-teórico abstracto de lo que debe entenderse por causa de Utilidad Pública.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto:  
" Solo hay Utilidad Publica cuando en provecho común se uti--  
liza por la colectividad llámes Municipio, Estado o Nación en  
el goce de la cosa expropiada; no existe cuando se trata de --  
beneficiar a un particular."

Quinta Epoca.

Tesis 1117.-Recopilación 1955 Segunda Sala.

Las legislaciones estante locales como federales son sobe--  
ranas para fijar las causas de Utilidad Pública si éstas reú--  
nen las características de responder al interés general y a la  
competencia del orden jurídico imperante. Pues la Ley de Expre--  
piación no puede señalar indebidamente como causa de Utilidad  
Pública una situación que no lo sea.

Por supuesto que los legisladores locales de los Estados  
pueden también señalar como Causas de Utilidad Pública las que  
señale la Ley Federal pero en ambos casos siempre se ajustarán  
a la competencia constitucional.

c).-LO CASUISTICO DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA EN NUESTRA LEGISLACION Y SU IMPOSIBILIDAD PARA ENUMERARLAS.

Hemos querido señalar durante todo el desarrollo del presente trabajo que las Causas de Utilidad Pública son originadas por una fenomenología social es decir que una vez que las masas humanas se unen, o se constituyen en pequeños grupos o células sociales de inmediato surgen situaciones que afectan a toda esa colectividad y dichas necesidades el Estado en cumplimiento de sus fines tendrá que satisfacerlas en la medida de sus posibilidades económicas pero sin que ello obstaculice seriamente sus fines y el cumplimiento de sus obligaciones, pues en el último de los casos realizando un acto de soberanía y un claro ejercicio del poder, privará al particular de los derechos de propiedad que tenga sobre el bien que vaya a resolver la necesidad de la colectividad.

Por lo expuesto se nota claramente que las Causas de Utilidad Pública no es posible enmarcarlas o enlistarlas y agotarlas todas ellas pues esto equivaldría obstaculizar la función del legislador por ello se le ha dado la discrecionalidad de que cuando un bien sea considerado de Utilidad Pública podrá determinar y así declarar su inmediata ocupación cuando la necesidad social así lo urge.

Enlistar las Causas de Utilidad Pública también equivaldría a no considerar situaciones futuras lo que repercutirá en el derecho absoluto del ejercicio de la propiedad y sobre ella contraviniendo así el espíritu del Artículo 27 Constitucional al declarar que " La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público". Dejando fuera de la propia lista algunos bienes que jurídicamente hablando quedarían fuera de esta atribución estatal.

#### IV.-LA INDEMNIZACION.

- a).- Conceptos y Tesis.
- b).- Formas en que debe hacerse la Indemnización.
- c).- Formas en que debe calcularse el monto de la Indemnización.
- d).- Tiempo en que debe pagarse la Indemnización.
- e).- La Indemnización puede no ser pagada inmediatamente y la controversia para fijar el alcance de " PR-EVIA" y " MEDIANTE".
- F).- Autoridades que fijan la Indemnización.
- g).- La Indemnización por expropiación de bienes
  - g.1.-En la expropiación de bienes de propiedad privada.
  - g.2.-En la expropiación de bienes Ejidales y Comunales.

#### IV.-LA INDEMNIZACION.

Ya plenamente analizados los conceptos de expropiación y utilidad pública corresponde hacer el estudio del concepto de la Indemnización.

##### a).- CONCEPTOS Y TESIS.

Señala Rafael de Pina:- Indemnización, es la cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños e perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes o en ambos.

Improte del daño que la empresa aseguradora está obligada a resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que deba pagar -- al producirse éste.

Cabanellas:-Resarcimiento económico del daño e perjuicio causado.

Suma o cosa con que se indemniza.

La Indemnización puede ser de carácter Civil, Administrativo penal e laboral.

CIVIL:- La indemnización de perjuicios materiales y morales -- no solo comprenderá lo que se hubiere causado al agraviado, sino también los que fueren producto del delito a su familia o a un tercero, -- los tribunales regularán esta indemnización en razón del precio de -- la cosa y tal acción solo puede ejercerla por acción civil indepen---diente de los criminal y del cumplimiento de la pena.

**PENAL:**- En el caso de la comisión de un delito el autor y sus colaboradores están obligados independientemente de la pena por el delito que corresponda, estarán sujetos a la responsabilidad civil consiguiente; simple indemnización por daños y perjuicios.

**ADMINISTRATIVO:**-La administración pública tiene la obligación de indemnizar en la expropiación por causa de utilidad pública.

**LABORAL:**-En el Derecho Laboral el despido injustificado y los riesgos laborales originan que el trabajador reciba una indemnización regulada generalmente por la antigüedad o por el sueldo que recibe o por ambos.

**INDEMNIZACION EN CASO DE GUERRA:**-Es la que los súbditos de un Estado tienen derecho a exigir de éste por los daños causados en la propiedad de ellos debido a las operaciones militares.

Resulta frecuente considerar exentos de la reparación -- con las excusas de una fuerza mayor o caso fortuito, los daños provocados por la presencia del enemigo.

**INDEMNIZACION DE GUERRA:**- Es la cantidad que el vencedor obliga al vencido a pagar como resarcimiento de los injustos -- gastos que le ha originado, así sea por haberse defendido e -- por su intento fracasado con la prueba de los daños y las reparaciones exigidas a los derrotados.

**ANDRES SERRA ROJAS:**-Indemnización, es el resarcimiento de los daños causados que se cubren principalmente con dinero. La Indemnización en materia de expropiación es la suma de dinero que el Estado cubre a la persona afectada con el procedimiento de expropiación.

GABINO FRAGA:-Señala que la Constitución establece como -- garantía individual que la Expropiación solo puede hacerse me-- diante Indemnización, reconociendo como principal elemento la justicia igualitaria de los particulares ante las cargas públic-- cas, pues sería violatorio de garantías el que el particular su-- friera un gravámen personal o único admitiendo que en los casos en que haya de satisfacerse el interés social debe simultanea-- mente protegerse a quién sufra un perjuicio otorgándole una jug-- ta y necesaria compensación.

TESIS JURISPRUDENCIAL:-" Para que la propiedad privada - pueda expropiarse se necesitan dos condiciones, La primera que la Utilidad Pública así lo exija y la segunda que medie indemniz-- zación.

El Artículo 27 Constitucional ha querido al decretarse - las expropiaciones solo sean por Causa de Utilidad Pública y - mediante Indemnización y que las Leyes que ordenen en otra for-- ma sean violatorias de Garantías.

Quinta Epoca:

Tomo XXIII. Pag. 327.-Ramírez José.

Tesis Jurisprudencial No. 96. Expropiación.-Como la Indem-- nización en caso de expropiación es de acuerdo con el artículo - 27 Constitucional una garantía para que ésta sea efectiva y aque-- lla llene su cometido es necesario que sea pagada si no en el mo-- mento precise del acto de posesión, si a raíz del mismo y de una manera que permita al expropiado disfrutar de ella, por lo que - la Ley fije el término o plazo para cubrir la indemnización es - violatorio de garantías.

Jurisprudencia 1967-65 Segunda Sala.

LA INDEMNIZACION POR EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Si en el fallo se dicta un juicio de expropiación por utilidad pública, y aún cuando sea en parte considerativa, la Autoridad sentenciadora ha dicho " Se condena al demandado a otorgar la correspondiente escritura, mediante la respectiva indemnización en los términos de Ley, es indudable que al expresar esa misma sentencia en un punto resolutive, que condena al demandado a otorgar -- mediante la respectiva indemnización en los términos de la Ley -- la escritura de transmisión al gobierno federal implícitamente --- declara que ese precio debe ser entregado en el momento mismo del otorgamiento de la escritura; y que en virtud, en casos de esa naturaleza, mientras no se den las condiciones necesarias para cumplir con dichos requisitos, el demandado no está obligado a otorgar

Quinta época:

Tomo XLIV. Pág. 5037.-Covián Feliciano.

INDEMNIZACION, CASOS EN QUE PUEDE NO SER PAGADA INMEDIATAMENTE

Cuando el Estado expropia con el propósito de llenar una función social de urgente realización y sus condiciones económicas no permite el pago inmediato de la indemnización, como debe hacerse - en los demás casos, puede, constitucionalmente ordenar dicho pago - dentro de las posibilidades del erario.

b).- FORMAS EN QUE DEBE HACERSE LA INDEMNIZACION.

Es uniforme la idea de que el Estado debe cubrir la -- Indemnización en Bonos de Deuda Pública que las leyes pre-- vienen respecto de las expropiaciones agrarias. En tal documento el Estado reconoce la deuda pero existe un término de vencimiento en el cual el particular puede hacer efectivo - el bono respectivo; dicha deuda de hecho existe pues el Es-- pues el Estado no ha violado garantía alguna únicamente que el expropiado tendrá que esperar el tiempo necesario para - que su documento se convierta en efectivo, dichos plazos y términos son fijados por la ley debido a que el Estado pueda no tener fondos suficientes en el momento en que se realice la expropiación.



e).- FORMAS EN QUE A DE CALCULARSE EL MONTO DE LA  
INDEMNIZACION.

Conforme al artículo 27 de la Constitución General fracción VII párrafo segundo. " Las Leyes de la federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinan que los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada de acuerdo con dichas leyes la Autoridad Administrativa hará la declaración correspondiente. " El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que éste valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con ésta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no éste fijado en las oficinas rentísticas.

EL JUSTIPRECIO DE LA COSA EXPROPIADA.- El justiprecio de la cosa expropiada y el pago de la indemnización, son procedimientos -- posteriores a la declaración de xpropiación de modo que no basta para conceder el Amparo contra el que no exista aún el justiprecio de la - Indemnización.

Quinta época.

Tomo XVIII. Pag. 1266 Pozos Petra.

La segunda parte del párrafo descrito indica que es lo que debe hacerse en casos de mejoras o deterioros en la propiedad pues respecto del primero no existiría duda al informarse de cual es el monto que exista en las oficinas rentísticas o recaudadoras pero si en las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad por lo que si se demuestra inconformidad con el monto fijado por las Autoridades fiscales serán competentes para conocer de ello.

d).- TIEMPO EN QUE DEBE PAGARSE LA INDEMNIZACION.

Existe en el caso de las expropiaciones agrarias para de--  
taciones y restituciones la seguridad por supuesto de que el pago  
o la indemnización es posterior a ella debido a que los títulos -  
o bonos de Deuda Pública tienen una fecha de vencimiento poste--  
rior a la expropiación del momento en que se podrán hacer efecti-  
vos.

Separado el caso anterior existe la duda que ha motivado -  
serias discusiones entre los Teóricos del Derecho y diversidad en  
las Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte, incluso en algu-  
nas veces contrariedad al momento en que debe hacerse el pago de la  
indemnización.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido u-  
na doble situación; la primera es cuando se trata de cumplir una --  
función social se puede diferir el pago y la segunda La Indemniza--  
ción debe cubrirse a raíz del acto expropiatorio.

e).-LA INDEMNIZACION BUEDA NO SER PAGADA INMEDIATAMENTE Y LA CONTROVERSA PARA FIJAR EL ALCANCE DE " PREVIA" y MEDIANTE".

Cuando el Estado expropie con el propósito de llenar una función social de urgente realización y sus condiciones económicas no permiten el pago inmediato de la indemnización como debe hacerse en los demás casos puede constitucionalmente ordenar dicho pago dentro de las posibilidades del erario.

Tesis Jurisp. 193 Jur. 1917-65 Segunda Sala.

El Artículo 27 párrafo segundo alude a la obligación del Estado de cubrir una indemnización por un bien afectado en un procedimiento expropiatorio; sin embargo el precepto no fija claramente el momento en que debe hacerse.

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y "previa" indemnización, así lo expresa la Constitución de 1857.

En la Constitución de 1917 el párrafo segundo del artículo 27 ordena:

" Las expropiaciones podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización"

En la Constitución de 1917 párrafo segundo el concepto - Mediante ha sido sustituto de Previa, de la Constitución de 1857.

Las palabras " PREVIA" y " MED-IANTE" han originado una intensa controversia al fijar el alcance del texto Constitucional.

Ya previamente estudiado el caso de que en materia agraria en que la Constitución permite que la Indemnización sea posterior toca el estudio de las demás situaciones:

a).- Los que sostienen que la Indemnización debe ser previa porque supone que el sistema de 1857 no ha variado tratándose de una venta obligatoria y por tanto el pago debe ser simultáneo y por el cambio de la palabra "Mediante por Previa " no significa que la Indemnización deba ser hecha posteriormente.

b).- La segunda opinión que considera que dicho cambio de palabras señala claramente que la intención del legislador era establecer una nueva situación jurídica. Tesis Jur. 464, 466 y 467.

Para el análisis del tiempo en que deba ser cubierta la Indemnización es necesario analizar los siguientes razonamientos:

1.- La Constitución General de la República no señala expresamente cual es el momento en que debe realizarse la indemnización.

2.- Las palabras MEDIANTE no define ni aclara expresamente el momento en que deba hacerse la indemnización y toca a la Corte en sus respectivas Tesis Jurisprudenciales aclarar e interpretar la idea que el Legislador plasmó en el momento de su elaboración.

3.- ¿ Que sucede cuando el Estado presupuestalmente no se encuentra en condiciones de cubrir una indemnización y la necesidad para resolver una situación de interés social es urgente?.

4.- Independientemente de ser una venta forzada donde se viola el principio de igualdad en garantía donde existe en forma absoluta la manifestación expresa de voluntad de las partes lo menos que puede hacer el Estado en situación como ésta compensar los daños y perjuicios causa-

des al afectado como lo obliga la propia Constitución General - pues como señalamos con antelación " Si se dicta en juicio de expropiación condenando al particular demandado a otorgar la correspondiente escritura mediante la respectiva indemnización; in plicitamente declara que en el momento del otorgamiento de la es critura correspondiente el precio deberá ser entregado y que --- mientras no se cumplan con los requisitos el demandado no está obligado a otorgar la escritura.

También es necesario considerar el criterio " También ha sostenido la Corte que como la Indemnización en el caso de expropiación es una garantía de acuerdo con el Artículo 27 es necesario que sea pagada si no en el momento preciso del acto pos sorio si a raíz del mismo, por lo que la Ley fije un término o plazo para cubrirla; es violatorio de garantías; pero también sos tiene que cuando se trate de funciones sociales de urgente reali zación el Estado puede ordenar el pago dentro de las posibilidades del Erario.

El Artículo 20 de la Ley de Expropiación Federal ordena: - La autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización debe pagarse, las que no abarcarán nunca un período mayor de 10 años.

Pues bien habiendo analizado los diferentes conceptos de-- ben considerarse también en mi modesto criterio:

No habiendo fijado plazo para deducir el momento a de ex-- entregarse el monto de la indemnización y en dinero:

PRIMERO:-Que exista una Ley secundaria que regule en forma directa la manera en que a de cubrirse el monto de la indemnización.

SEGUNDO:-Que las posibilidades del Estado presupuestalmente sean escuchadas por las personas que van a ser afectadas en el procedimiento de expropiación.

TERCERO:- Que escuche al afectado antes de que éste solicite la protección federal para que el justo precio sea pagado.

CUARTO:- Que en los casos de entrega de Bonos de deuda Pública se fije el interés que rija en el mercado para que así no cause daños y perjuicios a los interesados y afectados.

QUINTO:-Que en los casos en que la Indemnización deba ser cubierta con posterioridad a la desposesión del particular, elle se justifique plenamente por causas de presupuesto o ajenas a la autoridad expropiante ante el expropiado.

2).- AUTORIDADES QUE FIJAN LA INDEMNIZACION.

Ya previamente hemos indicado que la Autoridad Judicial tendrá intervención para los casos en que haya habido mejoras posteriores a lo fijado en el valor fiscal o en los casos en que éste no esté registrado en las oficinas registricas, por lo que debemos concluir que fuera de éstos casos quién fijará la Indemnización serán las Autoridades Administrativas, no solo esto en razón de la interpretación del texto constitucional, sino también en razón de que la indemnización no implica en su naturaleza un acto jurisdiccional, pues cuando el Estado reconoce la obligación de entregar una contraprestación a cambio no necesariamente debe suponerse la existencia de un conflicto; pues cuando el Estado fija la indemnización solamente le hace tomar de la base que la Ley establece y propiamente el Estado por medio de ésta fijación crea una situación jurídica individual para el particular afectado, haciendo nacer en su favor un crédito por el monto de la suma que el propio Estado reconoce; de tal manera que tal fijación reviste un acto de carácter netamente administrativo y por lo mismo corresponde al Poder Ejecutivo a falta de disposición o de prevención contraria en la propia Constitución.

Pues el conflicto que diere ingerencia a la función jurisdiccional se suscitaría después de que el Estado haya fijado el monto de la indemnización y solo en caso de que el particular no estuviere de acuerdo respecto de la cantidad fijada y que manifestando su inconformidad en cuanto a la misma diera intervención a la Autoridad Judicial.

La Ley Federal de Expropiación siguiendo éste orden señala expresamente que cuando se controvierta respecto del monto de la Indemnización se hará la consignación al juez correspondiente ante quién las partes deberán designar peritos en un pñazo de tres días y un tercero para el caso de que exista discordia. Después de que éstos y en su caso el perito tercero en discordia rindan su dictámen, el juez resolverá con vista de él lo que estime procedente, sin que contra su resolución quepa algún recurso, debiéndose al otrogamiento de escritura por el afectado y en su rebeldía por el juez.



g).- LA EXPROPIACION EN BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA,  
EJIDAL Y COMUNAL Y SU INDEMNIZACION.

a).- Ya la suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que " Para que la propiedad privada pueda expropiarse necesita de dos conclusiones.:

1.-Que la Utilidad Pública así lo exija: UTILIDAD PUBLICA Solamente la hay cuando en provecho común se sustituye a la colectividad, llámesse Municipio o Estado en el goce de la cosa expropiada. No existe cuando se priva a una persona de lo que legítimamente le pertenece para beneficiar a un particular sea individuo o corporación y que en los términos del artículo 27 Constitucional la Utilidad Pública abarca no solo los casos en que la colectividad sustituye al particular en el goce del bien expropiado, sino también cuando se trata de decretar la expropiación para satisfacer de un modo directo o inmediato las necesidades sociales que ameriten ayuda o indirectamente la colectividad. sin que los bienes expropiados dejen de continuar bajo el régimen de propiedad privada como acontece tanto en el fraccionamiento de latifundios o bien su colonización o la urbanización de terrenos destinados a construir habitaciones baratas e higiénicas para obreros, burócratas, etc.

2.-Que medie indemnización y que cuando el Estado expropie con el propósito de llenar una función social de urgente realización y sus condiciones económicas no permitan el pago inmediato de la indemnización como debe hacerse en los demás casos, puede constitucionalmente ordenar dicho pago dentro de las posibilidades del Erario. Tesis LXIX 4851/62 Segunda Sala Victoria de Aguilar.

De las anteriores transcripciones se deduce que la expropiación consta de dos elementos uno substancial que es la Utilidad Pública y otro formal que es la Indemnización y que son en ésta figura jurídica un sujeto pasivo que sufre la Expropiación en cuanto al goce del bien siendo sustituido por la colectividad y una figura jurídica mediante la cual recibe a cambio otro bien jurídico que es la contraprestación.

b).- Expropiación de bienes de Propiedad Ejidal y Comunal. y su Indemnización.

La Ley Federal de Reforma Agraria dice en el Libro primero capitulo II.- Atribuciones de las Autoridades Agrarias. Artículo 180.-El Presidente de la República es la Suprema Autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias para alcanzar plenamente los objetivos de ésta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas, Se entiende por resolución definitiva para los efectos de éste artículo la que ponga fin a un expediente de.....

- I.-De restitución e Dotación de tierra. . . . .
- II.-. . . . .
- III.-. . . . .
- IV.-. . . . .
- V.-De expropiación de bienes ejidales y comunales.

La misma Ley Federal de Reforma Agraria dice en su artículo 112 cuyos antecedentes están en el 187 de Código agrario de 1942. Que las causas de Utilidad Pública para que preceda la expropiación de Bienes Ejidales y Comunales son las siguientes:

I.-El establecimiento, explotación, conservación de un servicio público.

II.-La apertura, ampliación o alineamiento de calles construcción de líneas de ferrocarril, campos de aterrizaje y demás obras que facilitan el transporte.

III.-El establecimiento de campos de demostración, de educación vocacional, de producción de semillas, pastas, zootécnicas y en general servicios del Estado para su producción.

IV.-Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas para la conducción de energía eléctrica.

V.-La creación y fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad.

VI.-La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.

VII.-La Explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación sujetos a régimen de concesión y los establecimientos de conductos y pasos que fueren necesarios para ellos.

VIII.-La superficie necesaria para la construcción de obras de hidráulica, caminos de servicio y otros similares que realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

IX.-Las demás previstas por las leyes especiales.

ARTICULO 114.-La expropiación podrá recaer tanto sobre los bienes restituido y dotados al núcleo de población como sobre aquellos que adquiriera por cualquier concepto.

En síntesis podemos observar que es el interés público ó la Utilidad Pública el elemento esencial en toda expropiación que de no existir esta no puede concebirse la expropiación siendo dicha figura derivada de la existencia de la urgente necesidad social.

Es pues la expropiación una figura discrecional por parte del Estado para determinar cuando existe pública necesidad en cuanto a su aplicación pues parece dar la impresión que no respeta la propiedad privada, los bienes comunales o ejidales; siendo éstos últimos un grupo de personas a quienes se les había dotado de la tierra y bienes con el objeto de que fuesen ellos los beneficiados, pero recordemos que el propio artículo 27 sujeta a las propiedades a las modalidades que dicte el interés público y las tierras que detentan los núcleos de población son propiedades colectivas, siendo privadas únicamente "Las Unidades Urbanas" de las que han sido dotados individualmente los integrantes del grupo beneficiado.

Sin embargo ha sido costumbre también afectar cualquier tipo de propiedad o posesión con el objeto de hacer frente a las calamidades sociales, sin importar que se expropie no solamente bienes de propiedad privada sino también posesiones colectivas como lo son las tierras ejidales y comunales en un afán justo de resolver la problemática social sacrificando los pocos por los muchos.

INDEMNIZACION:--si la expropiación fuere parcial sobre unidades de detación trabajadas individualmente, la indemnización se aplicará a elección de los ejidatarios afectados, a cubrir o reponer las superficies expropiadas o en inversiones productivas dentro o fuera del ejido o comunidad, cantidad también que fija unilateralmente el Poder Ejecutivo, Si la expropiación es parcial y recae sobre bienes explotados en forma colectiva, la indemnización se destinará a la adquisición de tierra para completar el ejido e para inversiones productivas de acuerdo con el programa de desarrollo agropecuario que formule en la asamblea general y que apruebe la Reforma Agraria.

Si la expropiación es total por las causas señaladas, la indemnización se destinará a la adquisición de tierras equivalentes en calidad y extensión donde se reconstruirá el nuevo núcleo ejidal o comunal o a crear fuentes de trabajo concetadas o nó con la agricultura, y en el caso de centros de poblacéación en cuanto a su creación, cada miembro recibirá dos lotes tipo urbanizados y el equivalente de dos veces el valor comercial de sus tierras agrícolas o el veinte por ciento de las utilidades netas del fraccionamiento.

En caso de que la expropiación tenga por objeto la regularización de la tenencia de la tierra:

La indemnización se cubrirá al equivalente de dos veces su valor comercial agrícola de las tierras expropiadas y el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, en la medida y plazos en que se acepten los recursos provenientes de la misma.

El Artículo 124.- Dispone que el pago de la Indemnización --

Por bienes distintos a la tierra, tales como Casa-habitación huertas, y corrales se hará de inmediato a cada uno de los ejidatarios en los individual.

Ahora bien, después de haber observado el aspecto panorámico de la expropiación de Bienes Ejidales y Comunales en razón de los artículos 112 y 113, 114 y 115 de la Ley Federal de Reforma Agraria, podemos concluir que el proceso de expropiación de Bienes Ejidales y Comunales es también proceso administrativo a diferencia de los procedimientos judiciales que son verdaderos juicios.

El procedimiento de expropiación de bienes se inicia con una solicitud interpuesta o dirigida al C.Secretario de la Reforma Agraria, y dice el Artículo 343.-Las Autoridades o instituciones competentes según el fin que se busque con la expropiación o la persona que tenga interés lícito para promoverla deberá presentar su solicitud ante el C.Secretario de la Reforma Agraria e indicarán en ella:

I.-Los bienes concretos que se proponen como objeto de la expropiación.

II.-El destino que pretenda dárseles.

III.-La Causa de Utilidad Pública que se invoca.

IV.-La Indemnización que se proponga.

V.-Los planos y documentos probatorios y complementarios que se estimen indispensables para dejar establecidos los puntos anteriores.

Lo anterior se notificara la S.R.A. al Comisariado Ejidal ó Comunal publicando en el Diario Oficial de la Federación dicha solicitud y también por oficio al núcleo afectado.

Artículo 344.- La S.R.A. notificará al núcleo afectado por conducto del Diario Oficial mediante publicación o bien por oficio, pedirá opiniones al Gobernador donde se encuentre ubicado y a la Comisión agraria mixta y al banco oficial que opere en el Ejido o Comunidad las que deberán rendir un informe en un plazo de treinta días y si no hay respuesta se considerará que no hay oposición y seguirá con el trámite.

En relación con el Artículo 117.-Las expropiaciones que se hagan con el objeto de crear fraccionamientos urbanos y suburbanos se harán indistintamente a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios, S.A. ó del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad rural y de la Vivienda Popular ó del Departamento del Distrito Federal, cuando se trate de regularización de áreas donde existan asentamientos humanos irregulares se harán en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y las utilidades quedarán en apoyo al Fideicomiso que apoya la industria rural el que entregará a los ejidatarios o comuneros la proporción propuesta en el artículo 122 que señala las reglas para repartir las indemnizaciones y utilidades por los conceptos que el propio Decreto Presidencial señale

sea para fraccionamientos, regularización o creación de nuevos centros de población o también respecto de las causas que señalan los artículos 112 y 115 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para los casos de expropiación de Bienes Ejidales y Comunales no se autorizará la ocupación provisional como ocurre en la propiedad privada y ésta solo se autorizará en el caso de que la persona moral que solicite ser beneficiada con la expropiación así lo hubiere convenido con los ejidatarios o comuneros pues un trámite largo entre la autorización y la terminación del procedimiento de expropiación perjudica a los ejidatarios y comuneros porque en dicho lapso no podrán disponer de sus tierras para sembrarlas ni adquirir otras con el monto de la indemnización. Art.127 de la L.F.R.A.

El Segundo párrafo del artículo 344 señala que en los casos en que se tramite un expediente de expropiación de bienes Ejidales y Comunales ante la S.R.A. se solicitará ante la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial proporcione un perito valuador que se encargará de determinar el valor económico de los bienes ejidales-comunales que por tal procedimiento traten de expropiarse.

El Artículo 121.- Toda expropiación de bienes Ejidales y Comunales deberá hacerse por Decreto Presidencial y mediante indemnización cuya monto será determinado por avalúo que realice la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados en función del destino final que se haya invocado para expropiarlos.

El Consejo Consultivo dará su dictamen del cual dará cuenta al Presidente para que resuelva en definitivo.

DECRETO:- Con los puntos resolutivos del dictamen se formula el proyecto de Decreto previamente firmado por el Consejo Consultivo Agrario, si procede lo firmará el Presidente quién es la máxima autoridad agraria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO

En el caso de que en un plazo de 5 años no se le dé la aplicación para la que fue destinado o se aprovechen en un fin distinto, quedará sin efecto la expropiación y dichos bienes pasarán a formar parte del Fondo Nacional de Fomento Ejidal - sin que proceda la devolución de lo pagado por concepto de expropiación, ( Art. 126 L.F.R.A.)

**PUBLICACION:**-El Decreto en que se resuelva la expropiación será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado donde se encuentren ubicados los bienes ejidales o comunales que se expropian y también se inscribirá en el Registro Nacional Agrario y en el Registro Público de la Propiedad., correspondiente al Estado ( Art. 446 L.F.R.A.)

**LA EJECUCION:**- Antes de dictar ésta la autoridad deberá cerciorarse de que la Indemnización ha sido cubierta o su pago garantizado en los términos del Decreto Presidencial por lo que la S.R.A. vigilará que se depositen en el Banco Nacional de Crédito Rural la Indemnización correspondiente o bien en su caso - que los ejidos o comunidades hayan recibido en efectivo la indemnización correspondiente por los bienes expropiados.



V.-FUNDAMENTOS LEGALES DE LA EXPORPIACION.

- a).-Fundamentación Constitucional.
- b).-Ley Federal de Expropiación de 23 de noviembre de 1936.
- c).-Ley Federal de Reforma Agraria del 22 de marzo de 1971.
- d).-Código Civil del Distrito Federal publicado en Decretos del 7 de enero y 6 de dic. de 1926 y 3 de diciembre de 1928 por Plutarco Elías Calles.

a).-FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL.

Artículo 27 de la Constitución General de la República.

" La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, -- constituyendo la propiedad privada ".

En tales términos el Estado fija su ámbito de validez espacial del orden jurídico impuesto por él y como una relación de dominio originario cuyo titular es la Nación, entendida tal como sinónimo de Estado reservado a los particulares el Derecho de Propiedad y dominio concebido en los términos de la legislación civil, funda el derecho expropiatorio mediante causa de utilidad pública y otorga a la propiedad privada una función social rompiendo su caracter tradicional pues en cualquier momento esta propiedad queda sujeta y se le aplican las modalidades que dicte el interés público y -- las que imponga el mismo Estado.

El propio artículo 27 en su párrafo segundo " Las Expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Podríamos citar como base de las Expropiaciones el hecho de que " La propiedad originaria corresponde a la Nación" como lo señala el párrafo anterior como primera fundamentación o bien podríamos fincarlo en la facultad soberana que ejerce el Estado sobre su ámbito de validez y sus gobernados.

Puede decirse que la soberanía del Estado significa que el orden jurídico estatal es supremo comprendiendo todos los órdenes de validez.

De tal razonamiento podemos afirmar que existen dos tipos de soberanía la interior y la internacional y la que para el desarrollo del presente trabajo nos interesa es la interior y sobre todo respecto de su ejercicio en cuanto a las expropiaciones.

En el contexto consitucional cuyo enfoque pretendemos hacer podemos afirmar que así como para los actos jurídicos en la vida civil requierex una capacidad especial para realizarlos, así tratándose de los actos del Poder Público debe tener la aptitud legal para realizarlos y esto es permitido por el texto constitucional siendo posteriormente reglamentado por las leyes secundarias requiriendo siempre un texto exprese legal garantizaado con ello que la arbitrariedad por parte de la Administración Pública y dando un principio de legalidad y que todos los actos del Estado sean realizados dentro de un marco legal excluyendo la arbitrariedad y los atropellos.

El párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27. " Las leyes de la federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de Utilidad Pública la expropiación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas Leyes la autoridad administrativa hará la declaratoria correspondiente. El precio que fijará como indemnización de la cosa expropiada se basará

en la cantidad que como valor fiscal figure de ella en las oficinas catastrales recaudadoras, ya sea que éste valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con ésta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas."

Artículo 27 Fracción X.-" Los núcleos de población que carezcan de ejido o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos o por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenado, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados."

Artículo 27, fracción XIV.-" Los afectados por resoluciones de dotatorias o restitución de ejidos o aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos que en el futuro dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal originario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación, fenecido ese término ninguna reclamación será admitida.

Finalmente la fracción XVII.- " Determina que si el propietario de una finca rústica se opusiere al fraccionamiento de los excedentes de la extensión máxima que pueda ser conservada de acuerdo con las leyes respectivas en cada Entidad, se llevará a cabo dicho fraccionamiento por el gobierno local, mediante la expropiación, quedando obligados los propietarios a recibir bonos de Deuda Pública Agraria.

b).-LEY DE EXPROPIACION

( Diario Oficial de la Federación del 25 de Nov. de 1936)

Primeramente nos señala las Causas de Utilidad Pública. en su Artículo 1/o.-

- I.-El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.
- II.-La apertura, aplicación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos para facilitar el tránsito urbano y suburbano.
- III.-El embellecimiento, aplicación y saneamiento de las poblaciones y puertos, construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquiera otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.
- IV.-La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos y de las casas que se consideren como de características notables de nuestra cultura nacional.
- V.-La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores, el abastecimiento de las ciudades e centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias o epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas.
- VI.- Los medios empleados para la defensa nacional y para el mantenimiento de la paz pública.

VII.- La defensa y conservación, desarrollo, aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o -- monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general o de una clase en particular.

IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda -- sufrir en perjuicio de la colectividad.

XI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.

XII.- Los demás casos previstos en leyes especiales.

Se ha observado a través del tiempo que la resolución de problemas de transporte han sido de especial trascendencia porque con el -- llevan también el avance económico de nuestra nación y el Estado -- ha optado incluso por prestar y crear algunos servicios para evi-- tar la anarquía de los que prestan dichos servicios y particular-- mente como ejemplos tenemos el Metro, Adquisición de transportes -- urbanos y foráneos, aéreo y marítimos como tranvías, ferrocarriles transbordadores, etc.

En cuanto a la fracción II el Estado no ha parado por la expropiación de bienes incluso pagando fuertes sumas como indemnizaciones para la construcción de calzadas creando Ejes Viales para facilitar el tránsito urbano y suburbano.

El Estado para dar solución a problemas que los particulares no pueden resolver en forma individual o colectiva ha seguido de dos vías de solución:

La primera en forma activa actuando directamente en la solución o satisfacción de necesidades.

La segunda, no permitiendo a los particulares que puedan representar un monopolio, un estanco o que puedan crear un perjuicio social que realicen las actividades encaminadas a éste.

#### PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 2/o.-En los casos comprendidos en las fracciones del articulo anterior previa declaración del Ejecutivo, procederá a expropiarlo, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad.

ARTICULO 3/o.-El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno de los territorios correspondientes, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio y, en su caso hará la declaración respectiva.

ARTICULO 4/o.-La declaratoria a que se refiere el articulo anterior se hará mediante acuerdo que se publicará en el "Diario Oficial" de la federación, será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efecto de notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación.

#### RECURSOS.

a).- REVOCACION.

b).- REVERSION O RETROCESION.

ARTICULO 5/o.-Los propietarios afectados podrán interponer dentro de los 15 días siguientes hábiles a la notificación del acuerdo recurso administrativo de Revocación contra la declaratoria correspondiente.



ARTICULO 6/o.-El recurso administrativo de Revocación se interpondrá ante la Secretaría de Estado, departamento administrativo o gobierno del territorio que haya tramitado el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio.

ARTICULO 7/o.-Cuando se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 5/o. o en caso de que éste haya sido resuelto en contra de las pretensiones de los recurrentes, la autoridad administrativa que corresponda procederá desde luego a la ocupación del bien cuya expropiación y ocupación temporal o de limitación de dominio que procedan.

ARTICULO 8/o.-En los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1/o. de ésta ley, el Ejecutivo Federal hecha la declaratoria podrá ordenar la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

#### RECURSO DE REVERSION O RETROCESION.

ARTICULO 9/o.-Si los bienes que han originado declaratoria de expropiación de ocupación temporal o limitación de dominio, no fueron destinado al fin que dió causa a la declaratoria respectiva dentro del término de cinco años el propietario, podrá reclamar la Reversión del bien de que se trate, o la insubsistencia del acuerdo sobre la ocupación temporal o limitación de dominio.

#### LA INDEMNIZACION.

ARTICULO 10/o.-El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que

éste valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurrido con -- posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución Judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objeto cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

ARTICULO 11/o.-Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación debida al juez correspondiente, quién fijará a las partes en el término de tres días para que designen sus peritos con apercibimiento de designarlos el Juez en rebeldía si aquellos no lo hacen.

También prevendrá designen de común acuerdo un tercer -- perito para el caso de discordia; si no lo nombraren será designado por el Juez.

ARTICULO 12/o.-Contra el auto del juez que haga la designación de peritos no procederá recurso alguno.

ARTICULO 13/o.-En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda.

ARTICULO 14/o.-Los honorarios de los peritos serán pagados por las partes que deban nombrarlos y del tercero por ambos.

ARTICULO 15/o.- El Juez fijará un plazo que no excederá de 60 días para que los peritos rindan su dictámen.

ARTICULO 16/o.-Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad llamará al tercero, para que dentro del plazo que fije, que no excederá de 30 días, rinda su dictámen, con vista de los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente.

ARTICULO 17/o.- Contra la resolución oficial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso y se procederá el otorgamiento de la escritura correspondiente que será firmada por el interesado, o en su rebeldía por el Juez.

ARTICULO 18/o.-Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos; y a resolución judicial en los términos de ésta ley. Esto mismo se observará en el caso de limitación de dominio.

ARTICULO 19/o.-El importe de la indemnización sera cubierto por el Estado cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio.

ARTICULO 20/o.-La autoridad que expropie fijará la forma -- y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán un período mayor de diez años.

ARTICULO 21/o.-Esta Ley es de Caracter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la federación conforme a sus limitaciones al dominio; y de caracter local para el Distrito Federal.

c).- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

( publicada en el D.O.F. 22 de marzo de 1971)

SON CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA.

ARTICULO 112o.-Los bienes ejidales y los comunales solo podrán ser expropiados por causa de Utilidad Pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido, o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular.

I.-El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.

II.-La partura, alineación de calles, ampliación, construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte.

III.-El establecimiento de campos de demostración, y de educación vocacional, de producción de semillas, pastas, zootecnicas, y en general servicio del Estado para la producción.

IV.-Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas para la construcción de energía eléctrica.

V.-La creación, fomento y conservación de una empresa, e industria de indudable beneficio social.

VI.-La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.

VII.-La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos a régimen de concesión, en los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello.

VIII.-La superficie necesaria para la construcción de obras hidráulicas, caminos de servicio y otras similares, que realice la Secretaría de Recursos hidráulicos.

d).- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL  
publicado en Decretos del 7 de enero y 6 de dic. de  
1926 y 3 de diciembre de 1928 por Don Plutarco Elías  
Calles.

El vigente Código Civil por ser posterior al movimiento social de 1910-1917 no podía dejar de sufrir la influencia de tal contingencia y sobre todo el derecho cuyos preceptos no son sino consecuencia de los fenómenos sociales plasmados en los textos para regular las inquietudes que los motivaron y sus consecuencias.

Las condiciones sociales de la época impusieron renovar la legislación y nuestro Código Civil hasta esa fecha elaborado cuando dominaba en el campo económico la industria, el liberalismo económico y las frases de " Dejar Hacer" y " Dejar Pasar" y en el orden jurídico una exagerada protección a las garantías individuales, es influenciado a partir de ésta fecha por el movimiento transformador social.

Para realizar el cambio en un Código Civil donde predominaba el carácter privado e individualista y transformarlo en un Código privado-social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo lo que favorezca al interés particular con perjuicio de la colectividad, introduciendo nuevas reformas que armonicen y hagan compatibles lo individual y lo social sin caer en extremismos peligrosos.

El individuo que obre en interés propio en forma particular o como miembro de una sociedad en interés común, no puede por ello dejar de considerársele como miembro de la colectividad y por ello debe reglamentarse su relación jurídica en forma armónica conllevando la libertad e igualdad tanto en lo social, en lo económico y en lo intelectual.

En el Código se consignan los siguientes preceptos en materia de expropiación.

ARTICULO 830.-El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

ARTICULO 831.-La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

ARTICULO 832.-Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el gobierno de terrenos expropiados a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas-habitación que se alquilen a las familias pobres mediante el pago de una renta módica.

ARTICULO 833.-El Gobierno Federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la Ley especial correspondiente.

ARTICULO 834.-Quienes actualmente son propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarla, en forma que pierdan sus características, sin autorización del C. Presidente de la República concedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 835.-La infracción del artículo anterior que precede se castigará como delito de acuerdo con lo que disponga el Código de la materia.

ARTICULO 836.-La autoridad puede, mediante indemnización ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla si eso es indispensable para prevenir una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de beneficio colectivo.

Son en principio las causas de Utilidad Pública las que por ser necesarias su urgente o mediata solución y el Estado en ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus obligaciones y habiendo el pueblo depositado su voluntad soberana en sus gobernantes, ejercita en forma delegada esa soberanía para lograr la satisfacción de las necesidades sociales y aplica sus efectos en los elementos que satisfagan las necesidades sociales.



**VI.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE  
EXPROPIACION.**

a).- El Recurso de Revocación.

b).- El Recurso de Reversión o Retrocesión.

## LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE EXPROPIACION.

RECURSO:-Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente para el efecto por disposición legal.

Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quién se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en estos determinados aspectos de ella al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial para que enmiende si existe el error o el agravio que lo motiva.

El recurso en lo procesal es la reclamación concedida por la ley o por reglamento a quién se cree perjudicado o agraviado por la providencia del juez o tribunal para que ante el mismo o superior inmediato lo interponga con el fin de que la reforme o revoque.

RECURSO ADMINISTRATIVO:-Reclamación que se interpone de conformidad con las leyes contra resoluciones de la Administración pública (proceden del Poder Ejecutivo) cuando desconocen un derecho particular o lesionan un interés jurídicamente protegido también se interponen si los actos entrañan abuso o desviación de poder.

RECURSO ADMINISTRATIVO:- Medio de impugnación establecido contra los actos de la Administración Pública y utilizables por los administrados cuando a su juicio les acuse algún agravio.

a).- RECURSO DE REVOCACION:

Es el medio de impugnación que se presenta ante la autoridad que dictó y que requiere ser fundado en motivos derivados del error de derecho o de hecho y que el recurrente considera que el órgano jurisdiccional o administrativo ha cometido en su agravio.

Hecha la declaratoria de expropiación, la cual se hará mediante el acuerdo respectivo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, será notificada personalmente a los interesados y en caso de ignorarse el domicilio surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

RECURSO DE REVOCACION EN LA EXPROPIACION.

ARTICULO 5/o.-Ley fed. de Expropiación.-Los propietarios afectados podrán interponer dentro de los quince días siguientes hábiles a la notificación del acuerdo, recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 6/o.-El Recurso administrativo de Revocación se interpondrá ante la Secretaría de Estado, departamento administrativo o gobierno del territorio que haya tramitado el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio.

b).-RECURSO DE REVERSION O DERECHO DE RETROCESION.

Sobre éste derecho nos dice D° alessio.-Este derecho puede - considerarse como un reflejo del mismo derecho de propiedad, es - decir como una especificación de éste, por cuanto el individuo -- como propietario tiene derecho a no ser privado de su bien sino - por causa de utilidad pública y tiene el derecho de recuperarlo - cuando tal causa no subsiste.

ARTICULO 9/o.-Si los bienes que han originado una declara- toria expropiatoria, ocupación temporal o de limitación de dominio no fueron destinados al fin que dió causa a la declaratoria respec- tiva del término de cinco años, el propietario afectado podrá re- clamar en reversión del bien de que se trate o la insubsistencia del acuerdo sobre la ocupación temporal o limitación de dominio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado ha - propósito de la Reversión " Reversión del bien en la expropiación. Artículo 9/o. de la Ley de Expropiación establece que si los bie- nes que han originado una declaratoria respectiva de expropiación de ocupación temporal, y de limitación de dominio, no fueron des- tinados al fin que dió la causa a la declaratoria respectiva den- tto del término de cinco años el propietario afectado podrá re- clamar la reversión del bien de que se trata, o la insubsistencia del acuerdo sobre la ocupación temporal o limitación de dominio."

Ahora bien, la reversión puede reclamarla el quejos con el - hecho de demostrar que el inmueble motivo de tal expropiación no se ha destinado al fin para el cual fué expropiado.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha - declarado que en éstos casos el quejos debe antes de acudir ---- al amparo y protección de la Justicia Federal, agotar la acción - de reversión que se refiere el artículo 9/o.-Ley Federal de Expro- piación.

VII.-EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA  
EXPROPIACION.

- a).- En zonas urbanas.
- b).- Para la constitución de bienes Ejidales y  
Comunales.
- c).- Casos de incumplimiento.

EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA EXPROPIACION.

- a).-En zonas urbanas.
- b).-Para la constitución de Bienes Ejidales y  
Comunales.
- c).-Casos de incumplimiento.

En la expropiación de bienes de propiedad privada y bienes ejidales y comunales para la construcción de obras de interés social como escuelas, caminos, hospitales, edificios públicos, campos de aterrizaje, carreteras, puentes, presas etc. podemos decir que se han cumplido los fines para los que fueron expropiados y con esto se han resuelto las necesidades sociales que dieron origen al procedimiento expropiatorio; pero donde si es discutible que se haya logrado alcanzar los fines económicos sociales y políticos es en la expropiación de bienes de propiedad privada para la constitución de bienes ejidales y comunales pues su fin en algunos casos no se han logrado que son los de permitir que los beneficios que éstos produzcan se orienten directamente en beneficio del nucleo de población que lo trabaja. pero dicho procedimiento incluso se ha llegado a aplicar en zonas desérticas, de relieve montañoso o terrenos cuya composición química que por mayor que sea el esfuerzo de quienes fueron dotados de ellos no logran producir o arrancarles la riqueza esperada o terrenos que tampoco cuentan con algún recurso renovable o no renovable originando que el fin pretendido en el procedimiento expropiatorio no llegue a feliz término.

Generalmente el Estado antes de decretar una expropiación hace primeramente el estudio socio-económico del fenómeno que afecta a la población originando con ello la satisfacción de una necesidad pública y en segundo término hace el estudio técnico - determinando posteriormente cual es el número cuantitativamente de la ciudadanía que han sido afectados y que serán beneficiados y si el monto de la inversión fuere costeable o redituable iniciará los trabajos pertinentes para la solución del problema social.

Cuando se haya efectuado la expropiación del bien o derecho bajo el pretexto de satisfacción de una necesidad social y éste no se aplicara para tal efecto dándosele un fin distinto o cuando no se cumpliera con el fin para el cual fué expropiado nuestra ley - contempla los recursos necesarios para que en caso de no cumplir se con lo propuesto se reintegre el bien afectado por ésta figura jurídica.

VIII.-LA EXPROPIACION DEL PETROLEO.

- a).- Antecedentes Históricos.
- b).-Fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c).-Expropiación Legal del Presidente -  
Don Lázaro Cárdenas.
- d).-La Indemnización.
- e).-Aspecto Internacional.
- f).-El Petróleo en la Actualidad.



## EXPROPIACION DEL PETROLEO.

### a).-Antecedentes Históricos.

No se sabe exactamente como se formó el petróleo en el subsuelo, las teorías se siguen discutiendo hasta la fecha, varios químicos famosos como lo son los rusos Mijail Basilievich, Dimi tri Ivanovich y los franceses Marcelin Pierre y Paul Sebastier defendieron el origen mineral, otros investigadores se inclinan por el origen orgánico sosteniendo que proviene de la descomposición de residuos animales y vegetales que se han transformado en aceite, éste origen se demuestra al haberse comprobado que los terrenos en los que se han formado no han estado nunca a una temperatura superior a los 38 grados, descartando la teoría del origen mineral ya que la obtención a partir de carburos metálicos requiere temperaturas muchos más elevadas.

## CARACTERISTICAS DEL PETROLEO.

Se encuentra en el subsuelo impregnado de formaciones tipo arenoso calcáreo; asume los tres estados físicos SOLIDO LIQUIDO Y GASEOSO, dependiendo de la composición, temperatura y presión a que se encuentre. Su color es variable entre ambar y negro, su densidad menor que la del agua, es en estado gaseoso inodoro, incombustible e insípido por lo que como medida de seguridad se le mezcla con un compuesto sulfurado MERCAPTANO para detectar su presencia y evitar intoxicaciones, se halla solo o mezclado con petróleo líquido dentro de un mismo yacimiento, en el subsuelo se encuentra generalmente flotando encima de una capa de agua y en la parte superior una de gas cuando se encuentra en estado líquido.

En la biblia aparece con el nombre de Betún-asfalto; Nóé lo utilizó para calafatear su arca, los babilonios y Asirios lo empleaban para alumbrado en substitución del aceite vegetal y como cemento en sus construcciones, los Árabes y Hebreos para usos medicinales, los Egipcios para embalsamar, los Chinos fueron los primeros en emplear el gas natural para alumbrado.

El petróleo era ya conocido en tiempos remotos por las tribus que habitaron en Territorio Mexicano y lo utilizaron como medicina, pegamento impermeabilizante, incienso, y para construir edificios, los Totonacas del Estado de Veracruz lo utilizaron como iluminante, el vocablo castellanizado de Chapa<sup>u</sup> pote ó chapopote con el que actualmente se conoce al petróleo crudo se toma su nombre de las voces mexicanas Chahuatl-grasa y popochtli-humo que significa betán de la tierra.

Durante la dominación española (1521-1821) los españoles vinieron a América con la ambición de encontrar oro, plata, -

y piedras preciosas, mostrando desprecio por las tierras que tenían en su superficie esta clase de elemento, sin embargo -- algunos españoles lo empleaban para calafatear su embarcaciones.

El 22 de mayo de 1763 siendo Virrey de la Nueva España Don Matías Gálvez, el Rey Carlos III de España promulgó en Aranjuez la Reales Ordenanzas para la minería de la Nueva España.-Art.22 " Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar, deunciar en la forma referida no solo las minas de oro y plata sino también las de piedras preciosas cobre, plomo y -- cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos o medios minerales, betámenes o jugos de la tierra... declarándose que de éste a de ser preciso de dar cuenta de ellos al Virrey de la Ciudad de México...etc. Esto hace suponer que no solo se tenía conocimiento desde entonces de la existencia de sustancias acetiíferas, sino que ya se les concedía cierto valor.

El 1865 el comerciante Español Don Antonio Zainz Trápago -- introdujo por primera vez el uso del quinqué en el Puerto de -- Tampico.

En 1863 el Sacerdote Manuel Gil descubrió lo que se llamó Mina del Petróleo de San Fernando que era una de tantas chapopoterías de la región de tepatitlán, Tabasco de las cuales se -- puede obtener fácilmente el petróleo natural.

El Emperador Maximiliano de Habsburgo otorga 38 concesiones petroleras a particulares que empiezan el 14 de noviembre -- de 1864 y terminan el 6 de noviembre de 1865 reglamenta el art 22 de las Reales Ordenanzas para la Minería de la Nueva España mencionando el Betún y el petróleo en su artículo 1/o.

ARTICULO 1/o.-Nadie puede explotar minas de sal, fuentes, lagos o pozos de agua salada, carbón de piedra, betún, petróleo, alumbre, Kaolín y piedras preciosas sin haber obtenido antes la concesión expresa y formal de las autoridades competentes y con la aprobación del Ministerio de Fomento.

En 1881 el Doctor Adolph Autres tomó posesión de minas en las costas de Veracruz, en terrenos de la Constanca.

En 1880 Los Ingenieros Norteamericanos Samuel Fairburn y George Dickson iniciaron la construcción de una refinería que que llevó el nombre de " EL AGUILA " terminada en 1886.

Más tarde todos los negocios como los de minería pasaron a manos de los Ingleses LONDON OIL TRUST en la que participó -- Cecil Rhodes fundador del poderoso imperio inglés en Africa -- y la " MEXICAN OIL CORPORATION"

Pero la verdadera historia del petróleo en México em--  
pieza en la Hacienda de " El Tullillo Municipio del Ebanó S.L.P. cuya extensión de 90,000 Hectareas de cuyos terrenos permanecian secos casi todo el año por carecer de abrevaderos, además la extensión estaba infestada de fangos y chapopoteras de la -- región, su propietario el señor Maniano Arguinzonis, como el -- Tullillo carecía de cercas los animales se internaban en el rancho vecino Los Naranjos ocasionando destrozos y perjuicios a la propiedad y para evitar disgustos y querellas don Gerardo -- Maedo propietario del Naranjo había ofrecido comprarle el Tullillo a Arguinzonis por la cantidad de \$ 60,000.00 pero éste pedía \$90,000.00 por esto cuando el aventurero norteamericano -- Eduard L.Doheny le ofreció \$3,000,000.00 en compañía de su socio el experto geologo Charles A.Confield éste no podía desaprovechar la tentadora oferta y de inmediato la hacienda el Tullillo pasó a ser propiedad de la MEXICAN PETROLEUM COMPANY

en el que Doheny instaló su primer campo petrolero que se llamó EL EBANO.

El 24 de diciembre de 1901 el Honorable Congreso de la Unión decreta la Ley del Petróleo de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 1/o.-Se autoriza al Ejecutivo Federal para conceder permisos a fin de hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos baldíos y nacionales, y los lagos, lagunas albuferas que sean de jurisdicción federal con el objeto de descubrir las fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que en él puedan existir.

Igualmente se autoriza al Gobierno Federal para expedir patentes por virtud de las cuales hayan de hacerse de conformidad con las prescripciones de ésta Ley las explotaciones de las fuentes o depósitos de petróleo, carburos, gaseosas e hidrógeno.

ARTICULO 2/o.-Los permisos que hayan de otorgarse de conformidad con el artículo anterior podrán concederse ya sea a particular y a compañías debidamente organizadas y solo durarán un año improrrogable contando de la fecha de publicación del permiso en el Diario Oficial durante éste tiempo nadie más que la persona o compañía a cuyo favor haya sido otorgado el respectivo permiso tendrá derecho para hacer exploraciones dentro de la zona a que se refiera para lo cual se señalarán en dicho permiso con toda precisión los linderos de ella y su extensión superficial.

ARTICULO 3/o.-Las patentes de explotación durarán diez años a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (cual previo al procedimiento respectivo había obtenido por nuevos descubrimientos) terminado éste plazo cesarán las franquicias y concesiones otorgadas a los explotadores así como las obligaciones contraídas.

Basándose en ésta Ley General Don Porfirio Díaz hizo las primeras concesiones importantes a los extranjeros el Inglés W e e t m a n D i c k s o n P e r s o n y al Norteamericano A d w a r d L .D o h e n y.

En el año de 1906 en que se aprueban los contratos por -- Don Porfirio Diaz para que los terrenos adquiridos en la Huasteca por Doheny se forme otra compañía " LA HUASTECA PETROLEUM -- COMPANY " .

En 1906 se aprueban los contratos entre la Secretaría de Fomento y la Compañía " S.PERRSON AND SON LTD."

En 1908 Se incendia el pozo número 3 reformado por la Pennsylvania Oil Company y subsidiaria de los intereses de " Pearson And Son LTD. "

En 1909 La Compañía de petróleo El Aguila cambia su razón social a Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila S.A.

Ya para finalizar el año de 1910 la cantidad de petróleo con que Mexico contaba era superior a la que exigía el consumo nacional y se pensó seriamente en la exportación, tal información ocasionó que las Compañías extranjeras invitadas por el Gobierno de Don Porfirio Díaz se establecieran de lleno, sus concesiones basadas en la Ley de 1901 las cuales les permitía no solo explorar y explotar el subsuelo, sino también al pueblo de México.

GRUPO AMERICANO. ( Doheny)

a).-Mexican Petroleum Company.

b).-Huasteca Petroleum Company.

c).-Standard Oil of New Jersey que operó con el nombre de Penn. Mex. Fuel Company.

Los intereses de la Sinclair que operaron con los siguientes nombres.

- a).-Freeport and Mexican Fuel Corporation.
- b).-Gulf Company.
- c).-La Southern Pacific Rail Road que controlaban el 65 % de los comerciantes.

Las Compañías Anglo-holandesas representadas por la:

ROYAL-DUTH-SHELL SINDICATE que operaba con los nombres

- a).-Corona Petroleum Company.
- b).-Chijoles Oil Limited.

Para entonces solamente controlaba el 3% la empresa oficial Petroleos de México, S.A. ( PETROME).

Es así como se empieza una era de terror y miseria para el pueblo de México pues las compañías se valían de toda clase de artimañas para adueñarse de los terrenos en los cuales había el codiciado "Oro Negro!" ¡ Hay de aquellos que quería oponerse a sus deseos pues con ésto firmaban su sentencia de muerte! asesinaban, destrñían o quemaban escrituras legítimas, cohechaban a las autoridades, sembraban cizaña entre familiares, a los pobres campesinos les compraban sus tierras en miseras sumas, engañandolos vilmente pues los terrenos en los cuales había petróleo como es natural no eran buenos para la siembra y de ésto se aprovechaban las compañías para adquirir terrenos que valían una fortuna en un puñado de pesos.

En 1911 la Penn Mex Oil Company ( Intereses de la Standard Oil) descubrió en la Hacienda El Alamo a 30 Kms. de Tuxpan un gran yacimiento de petróleo.

En 1913 la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila S.A. perforó el pozo de Naranjos.

Para esas fechas la Revolución Mexicana y en especial en el Estado de Veracruz, el General Cándido Aguilar Comandante Constitucionalista secundó al Varón de Cuatro Ciénegas contra el usurpador Don Victoriano Huerta establece su cuartel General en Tenhijo, Ver.

Las Compañías petroleras norteamericanas al percatarse de la presencia de fuerzas constitucionalistas en sus dominios piensan que sus intereses peligran y demandan la protección de su gobierno, éste por medio del Departamento de Estado creyendo como protectorado la faja de territorio nacional que explotaban las Compañías envía una escolota al mando del Almirante J. Fletcher que tenía como insignia de mando el acorazado "Nebraska" con instrucciones de que protegiera según las circunstancias, la escuadra estaba compuesta de catorce acorazados, que sucedían una larga línea amenazante e insolente desde la isla de Lobos hasta la desembocadura del Río Tuxpa según escribe en sus memorias el ameritado revolucionario.

El Almirante Fletcher envía la primera nota al General Cándido Aguilar:

" Tiene conocimiento mi gobierno que las vidas e intereses de ciudadanos norteamericanos y de otros nacionalistas no tienen garantías y peligran sus vidas en las zonas en que usted se encuentra "

Tengo instrucciones de mi Gobierno de advertir a usted, que si en un plazo de veinticuatro horas no abandona la región petrolera desembarcaré tropas para proteger las vidas y los intereses de los ciudadanos norteamericanos. "

Respeuesta del General Cándido Aguilar a

H .J.Fletcher.



" En mi poder su insolente nota fechada hoy, en debida contestación le manifiesto que las fuerzas de mi mando han otorgado las más amplias garantías a los ciudadanos americanos y de otras nacionalidades, tanto en sus vidas como en sus intereses. Le manifiesto a usted que en caso de cumplir su amenaza ordenado el desembarque de sus tropas en territorio Mexicano, me veré obligado a atacarles e incendiaré los campos petroleros que están en mi poder y mandaré pasar por las armas a los americanos que aquí se encuentran. "

Al día siguiente se presenta una Almirante de Fletcher emisario con otra nota:

" Recibí su atenta nota en la que me hace saber que las vidas y propiedades de los ciudadanos americanos en la zona que usted tiene dominada tienen amplias garantías de parte de las fuerzas a su mando, agradezco a usted su informe y le suplico -- decirme día y lugar en que pueda usted recibir al Capitán Spencer del Acorazado " Nebraska" que presidirá una comisión y le -- hará una visita de cortesía en mi nombre."

Respuesta del General Cándido Aguilar a Fletcher.

" Recibida su atenta nota en la que indica de la visita en su representación al G. Capitán Spencer para lo cual gustoso -- recibiré el día 14 de diciembre"

El Capitán llegó el día se presenta con tres oficiales más terminando el incidente en una plática amistosa.

Las actividades petroleras continúan y es la "Mexican Sinclair Petroleum Corporation" la que descubre petróleo en la cuenca del Río Pánuco el 21 de Febrero de 1914.

El descubrimiento de la famosa Faja de Oro terrestre -- fué un triunfo para el Ingeniero Esequiel Ordoñez integrada por los campos de San Diego, Juan Casiano, Potrero del Llano, Alazán

Alamo, Naranjos, Tepetate, Cerro Azul, Juan Felipe y Chiconcillo San Miguel, estos campos se localizaban en la planicie costera del Golfo de México, en territorio del Estado de Veracruz, desde los 75 Kilómetros al sur de la Ciudad de Tampico; el 7 de abril una comisión técnica después de minucioso estudio y en el que rinde su punto de vista considera en su último párrafo del informe de 1916 " Por todas las razones expuestas creemos justo restituir a la Nación lo que es suyo, la riqueza del subsuelo, el carbón la piedra y el petróleo para que la disfruten quienes apliquen su inteligencia, su trabajo y su capital a la explotación científica de esta industria, dejar subsistentes los monopolios que formó la dictadura equivale a matar la independencia económica de nuestra industria mexicana.

El 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 5 de mayo del mismo año y en su artículo 27 párrafo 4o.-dice:

" Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas, e yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de la de los componentes de los terrenos tales como minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria yacimientos de piedras preciosas, de sal y de gema, y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes, los combustibles minerales sólidos el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos".

En su fracción I Especifica:

I.-Sole los mexicanos por nacimiento o por naturaliza--

ción y las sociedades mexicanas, tienen el derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesorios o para obtener concesiones de explotación de minas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo pena en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo."

Dichos párrafos cuarto y fracción primera del propio artículo 27, cuyo espíritu de nacionalismo lo anima para evitar en lo sucesivo que los extranjeros obtengan concesiones que pudieran perpetuarse crear una situación internacional delicada como la que vislumbró el Constituyente antes de la expropiación por ello aclara que la propiedad originaria corresponde a la Nación para tener oportunidad de reivindicarla en el momento que la Nación lo considere conveniente o cuando la necesidad pública así lo requiera y por la gran cantidad de abusos cometidos a nuestros nacionales por los extranjeros, y que además es inalienable e imprescriptible y para que en lo futuro estos sentimientos fuesen perfectamente interpretados dispone que únicamente los mexicanos por nacimiento o por naturalización puedan obtener el dominio de tierras y aguas y sus accesorios comprendidos dentro del territorio nacional y a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos bajo la pena de faltar al convenio de perderlos en beneficio de la Nación, es decir ahora es el nacionalismo el que impera al darle preferencia al mexicano pues a él pertenece la riqueza de su patria y no como se había venido acostumbrando incluso hasta la dictadura donde se le daba preferencia a los extranjeros para que sacaran la riqueza que pertenecía a nuestros nacionales.

Pero no por lo anterior México se aísla cerrando los ojos y las puertas a las posibles fuentes de trabajo que con el financiamiento de capital extranjero pudieran crearse en nuestro país. pero siempre se hará buscando el mejor beneficio para los mexicanos.

No sobra el que hagamos un comentario justo sobre los sentimientos de Nacionalización que a todos los que en su momento oportuno y de difícil aplicación han tenido que hacer uso de ésta figura jurídica sin contar con los medios y elementos necesarios de apoyo como lo fué el caso del Licenciado Don Benito Juárez.

Reseñando un tanto y recordando que el 1/o. de marzo de -- 1854 Don Juan Alvaréz pronuncia el Plan de Ayutla donde se exigía la destitución de Santa Anna y una nueva constitución.

Santiago Vidaurri cacique de Nuevo León y liberal se lanza conjuntamente con otros gobernadores de estados contra Santa Anna.

Santa Anna huye a Perote, y el 16 de Agosto de 1855 se embarca a Turbaco, Colombia.

Juárez quién había sido exiliado por Santa Anna se había trasladado a Nueva Orleans donde conoció a Melchor Ocampo ex-gobernador de Michoacán y a quién el grupo de exiliados reconocían como jefe, Juárez se incorpora a las fuerzas de Don Juan Alvaréz y pronto empieza a trabajar revisando el periódico de los revolucionarios.

A la renuncia de Santa Anna, Juan Alvarez se traslada a -- Cuernavaca y asume la Presidencia interinamente y nombra un consejo de representantes de los Estados, obviamente Juárez queda como representante del Estado de Oaxaca y la cartera de Justicia Comonfort en la de Guerra y Melchor Ocampo en la de Gobernación era liberal puro y pretendía acabar con el poder de la Iglesia de cualquier modo.

Alvarez renuncia y se regresa con su ejército de pintos a su natural Guerrero.

Comonfort asume interinamente y éste para calmar la agitación nombra en el gabinete a moderados, y Juárez es enviado a -- Oaxaca.

Comonfort nombra como Secretario de Hacienda a Miguel de Lerdo de Tejada que era uno de los Liberales mas puros y quien expide la Ley de Desamortización de bienes del 25 de Junio de -- 1856 considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad de la Nación y su engrandecimiento es la falta de movimiento y libre circulación de una gran parte de la riqueza y de la propiedad raiz.

Posteriormente mediante unos comicios a los que asistieron muy pocos votantes Don Benito Juárez es electo Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cargo que de acuerdo con la Constitución de 1857 conferia también el doble caracter de Vice-presidente.

Comonfort conversa con Zuleaga que era el jefe Militar del Distrito Federal y con Manuel Payne que eran señalados como revoltosos, en las pláticas convencen a Comonfort que desconozca al Congreso y a la Constitución vigente pues con ellos no era posible gobernar pues la Constitución concedia demasiadas facultades al Congreso para vigilar y limitar las acciones de los gobernantes e incluso las del propio Presidente.

Once días después de haber asumido la Presidencia Comonfort dá su curioso golpe de Estado y suspende al Congreso Liberal y se erige en dictador.

El Clero siempre significó para México un enfrentamiento constante al gobierno actitud que se hace cada día más grave

y sobre todo cuando se inclinaba peligrosamente hacia los traidores que en aquellos años propiciaban la intervención extranjera en nuestro país y el establecimiento de un régimen monárquico encabezado por un príncipe Austríaco.

Al golpe de Comonfort empieza de nuevo el peregrinar - de Juárez empezando por Guanajuato donde lo recibe Doblado, gobernador liberal quién mas bien lo acepta porque ese se consideraba cabeza de los que desconocieron a Comonfort y veía la posibilidad después del movimiento de llegar a la Presidencia. (1)

Ya desde 1855 el Gobierno emanado directamente del Plan de Ayutla había empezado por hacer aparecer la Ley de Fueros redactada por Juárez entonces en su calidad de Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos; un año después y ya bajo la administración de Comonfort apareció la Ley Comonfort ( Ley de Desamortización de Bienes del 25 de Junio de 1856) sus efectos fueron prácticamente nulos por la insolvencia y el temor de los arrendatarios y la proliferación de prestanombres en favor de la iglesia por lo que se haría necesario después decretar la verdadera expropiación que para desamortizar los bienes eclesiásticos y poner en movimiento la propiedad estancada que tenía la Iglesia ( bienes en manos muertas)

Al curioso golpe de Comonfort, Juárez nuevamente peregrino a su paso por Veracruz el 12 de Julio de 1859 expide la --  
LEY SOBRE NACIONALIZACION DE LOS BIENES DEL CLERO REGULAR Y SECULAR.

Y sirven de fundamentos:-

1.-Adoptar como regla general e invariable, la mas perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente religiosos.

2.-Suprimir todas las corporaciones regulares del sexo masculino sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.

3.-Extinguir igualmente las Cofradías y archicofradías hermandades, e igualmente y en general todas las corporaciones y congregaciones que existan de ésta naturaleza.

4.-Cerrar los noviciados en los conventos de monjas conservándose los que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes que cada una haya introducido y con la asignación de lo necesario para el culto de sus respectivos templos.

5.-Declarar que han sido y son propiedad de la Nación -- todos los bienes que hoy administra el Clero secular y regular con diversos títulos, así como el excedente que tengan -- los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes y enajenar dichos bienes admitiendo en pago de una parte de su valor los títulos de deuda pública y capitalización de empleos.

Declarar por último que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos como por todos los demás servicios eclesiásticos -- y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros -- es objeto de convenios libres entre unos y otros sin que para nada intervenga la autoridad civil.

Esta Ley no solo pretendía hacer efectiva la desamortización que pese a que habiendo sido promulgada hacia tres años y no había operado debido a la actitud amenazadora del clero 7 sino con el visible objeto de reducirle y castigarle por su actitud siempre de enfrentamiento político-subersiva.

En su Párrafo II determina:

" LAS EXPROPIACIONES SOLO PODRAN HACERSE POR  
CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACION"

El día 13 de abril de 1917 el Gobierno Constitucional estableció el impuesto de producción al petróleo que debía de pagarse en timbres.

Buen cuidado tuvo el entonces Secretario de Hacienda Señor Lic. Luis Cabrera de que este gravamen se pagara precisamente en timbres para evitar que la Compañía Mexicana de Petróleo El Águila se negara apoyada en la Concesión de 1906.

El Gobierno Constitucionalista que presidiera don Venustiano Carranza a raíz de inaugurado su período en primero de mayo de 1917 expidió varios decretos en los que definía las condiciones de exploración y explotación del subsuelo, conforme a lo estipulado en la Constitución recién promulgada.

Esto dá lugar a que las Compañías petroleras sorprendidas por el súbito ataque a sus privilegios se opusieran abiertamente a lo estipulado en la Constitución recién promulgada.

Inmediatamente Londres y Washington por conducto de sus respectivas embajadurías protestan ante el Gobierno Constitucionalista de Don Venustiano Carranza quién se vió obligado a suspender algunos importantes decretos en los que definía las condiciones de exploración y explotación, pues se encontraba muy ocupado en sofocar las revueltas de Francisco Villa, Emiliano Zapata y Manuel Velázquez este último hombre sin escrúpulos de ninguna índole se levantó en armas contra el primer Jefe auspiciado por las subsidiarias de Standar Oil Company, y de la Royal Dutch Shell.



Sin embargo no dejaba de extrañar que apenas había sido ~~en~~ promulgada la Constitución el Gobierno Mexicano en cumplimiento de sus deberes mas elementales se preocupaba por ponerla en vigor mediante las disposiciones respectivas ignorando u olvidando la Standard Oil Company que tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en México, el Presidente a partir del momento en que toma posesión de su cargo DEBE GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION del país y las leyes que de ella emanan.

#### PERIODO DEL PRESIDENTE OBREGON.

Al iniciarse en 1920 el periodo del Presidente Alvaró Obregón, se acercaba a su término en Los Estados Unidos el del Presidente Wilson entregando éste a Harding Presidente Electo.

Los intereses de los americanos en México aprovechando esta transmisión de poderes para insistir con renovado empeño en la política tendiente a conservar sus privilegios sirviéndose de influencias para impresionar a su propio gobierno que acabó por proponer al Gobierno Provisional de México presidido por el Sr. de De la Huerta la firma de un protocolo de reconocimiento condicional que naturalmente fue rechazado, contrastando esta política en México el Presidente Obregón desde el principio de su gobierno inauguró una política de acercamiento entre las dos naciones y manifestó:

" Hoy profesamos el principio de que los recursos naturales de la Nación pertenecen a la Nación, jamás el pueblo mexicano tolerará un gobierno que no esté apoyado en éste principio esto no implica una política de aislamiento, México no es tan insensato para pensar que puede vivir o trabajar solo ni tiene el deseo pero en lo futuro hará una reclamación equitativa en su desarrollo; ya hemos terminado para siempre con una política de dádivas y cohechos y sumisiones, invitaremos capital extranjero pero no le concederemos privilegios exclusivos a costa de los derechos de nuestro pueblo.

.....Las Compañías extranjeras continúan argumentando que la Constitución de 1917 se está aplicando en forma retroactiva al presuponer el dominio directo de la Nación sobre el petróleo existente en el subsuelo de la República; constituye seguramente esto una aplicación retroactiva y un desapoderamiento de los derechos de exploración y explotación ya mencionados sin causa legal alguna violándose por éste concepto las garantías -- que conceden los artículos 14 y 27 párrafo II de la Constitución actual.

Como se desprende claramente la Suprema Corte de Justicia al fijar el verdadero sentido de las Leyes Mexicanas al amparo de las cuales las Compañías extranjeras alegan haber adquirido sus derechos en el petróleo antes de que la Constitución de 1917 entrara en vigor, no dijo como lo pretenden las propias empresas, que éstas hubieren adquirido bajo esa legislación un derecho de PROPIEDAD PLENA sobre el petróleo que se encuentra en el subsuelo de México, y los verdaderos principios que la Corte declaró fueron:

A.- Las Leyes de México sobre Minería y petróleo anteriores a la Constitución de 1917 otorgaban al dueño del terreno la facultad de explorar y explotarlo en su terreno para aprovecharse del que pudiera encontrar.

B.-El dueño del terreno bajo el imperio de esas Leyes podía buscar petróleo y explotarlo en su terreno por sí mismo y transmitir la facultad de explorar y explotar el petróleo a cualquiera persona o empresa a título oneroso o gratuito.

C.-El dueño del terreno que lo transmitiera a un tercero con el propósito de buscar petróleo para explotarlo y la facultad que los dueños de tierras concedía la Legislación Mexicana anterior a la Constitución de 1917 se traducían en actos positivos y en tal caso el tercero que hubier contratado con el

dueño del terreno adquiriría derechos en cuanto a la exploración y explotación del petróleo en dicho lote.

D.-Adquiridas esas facultades para explorar y explotar - el petróleo en esas circunstancias por los individuos o empresas que hubieren contratado con el dueño del terreno el Estado no podría otorgar a persona o compañías distintas esas mismas facultades, pues con ello equivaldría a un desapoderamiento de los derechos de exploración y explotación, sin causa legal.

Durante las conferencias de Bucareli de 1923 se consideraron todos los antecedentes de Legislación y Jurisprudencia mexicanos y sobre esta base las comisiones mexicanas pasaron enseguida a exponer el punto de vista del Gobierno Mexicano en los siguientes términos:

El Gobierno Mexicano en la aplicación del Artículo 27 de la Constitución de 1917 ha dirigido su política a la protección de los derechos adquiridos, desde la expedición del primer Decreto derivado del Artículo 27 se dió preferencia general a todos los superficiarios.

Las conferencias de Bucareli se clausuraron con la siguiente declaración de ambos gobiernos publicada el 31 de agosto de 1923.

...."Conforme a las Leyes de extranjería de fecha 28 de mayo de 1886 y 1/o. de febrero de 1856 así como según el artículo 33 de la Constitución de 1857 y conforme también a la disposición de la Ley de 1884 citada, los extranjeros no pueden alegar una condición privilegiada respecto de los nacionales en lo que se refiere a la aplicación de las leyes civiles pues en términos generales el sistema legislativo del país es que los extranjeros tienen los mismo derechos civiles que los mexicanos.... "

Los Gobiernos de México y de los Estados Unidos en vista de los informes y recomendaciones que sus comisionados rindieron,

como resultado de las conferencias Mexico-Norteamericanas celebradas en la Ciudad de México del 14 de mayo al 15 de agosto de 1923 ha resuelto reanudar las relaciones diplomáticas entre ambos procediendo ya al efecto a dar los pasos necesarios para acreditar formalmente a sus respectivos encargados de negocios mientras se hace la designación de embajadores.

Como puede observarse la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como único interprete de las leyes y Constitución Política el sentido del artículo 27 declarando que estas jamás habían concedido un título de pleno dominio sobre el petróleo existente en el subsuelo sino unicamente para EXPLORAR Y EXPLOTAR el petróleo que pudieran encontrar y que ese derecho subsistiría después de que la Constitución de 1917 entró en vigor siempre y cuando hubieren ejecutado tales compañías actos positivos de exploración y explotación del petróleo. No es cierto pues como lo pretendía hacer notar la Standar Oil Company que durante el período del Presidente Obregón se haya seguido una política confiscatoria de los intereses extranjeros en México, pues las empresas petroleras continuaron en pleno goce de sus bienes quedando así sujetas a los preceptos Constitucionales.

#### PERIODO DEL PRESIDENTE CALLES.

Como ya se dijo anteriormente desde Carranza cumpliendo con su obligación de Guardar y Hacer Guardar la Constitución Política de la Nación y proveer en lo administrativo a su exacta observancia dicho gobierno y el de Obregón habían anunciado en términos claros que habría de expedirse una Ley Orgánica reglamentaria del artículo 27 de la Constitución en lo relativo a exploración, explotación y a la forma de otorgar las concesiones respectivas.

El presidente Calles el 26 de Diciembre de 1925 promulgó la Ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo; decretada a fin por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.

Como era natural la Ley reprodujo simplemente las normas jurídicas esenciales del Estatuto Constitucional.

ARTICULO 1/o.-Corresponde a la nación el dominio directo de los carbures de hidrógeno que se encuentren en yacimientos.

ARTICULO 2/o.- El dominio directo de la Nación es inalienable e imprescriptible y solo con autorización expresa del Ejecutivo Federal concedida en los términos de la propia Ley y sus reglamentos podrán llevarse a cabo los trabajos que requiera la Industria Petrolera.

ARTICULO 4/o.-En entera consonancia con el párrafo séptimo inciso I del Artículo 27 Constitucional declaró que los Mexicanos y las sociedades civiles comerciales constituidas podrán obtener concesiones petroleras sujetándose a los preceptos de dicha ley y que los extranjeros ( para obtener las mismas concesiones ) deberán además de cumplir previamente con lo prescrito en el Art. 27 Constitucional, esto es: " Convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a éstos; bajo pena en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido por virtud del mismo ".

Los Artículos 14 y 15 enfocaron la controversia internacional que en aquella época volvieron a tocar por tercera vez las empresas extranjeras obstinadas en oponerse a toda reglamentación jurídica y en particular el Artículo 14 disponía "Se confirmarán sin gasto alguno mediante concesiones otorgadas conforme a la Ley los siguientes derechos":

a).-Los que deriven de terrenos en que se hubieren ---comenzado los trabajos de explotación petrolera antes del 1/o de mayo de 1917.

b).-Los derivados de Contratos celebrados antes del 1/o. de mayo por el superficiario o sus causa-habientes con fines expresos de explotación del petróleo.

ARTICULO 15/o.-La confirmación de derechos a que se refiere el artículo anterior de ésta ley se solicitará dentro - del plazo de un año concedido de la vigencia de ésta Ley pasado este plazo se tendrán por renunciados esos derechos y no - tendrán efecto alguno contra el Gobierno Federal los derechos cuya confirmación se haya solicitado.

Esta Ley tampoco satisfizo a las Compañías extranjeras, en México acostumbradas como estaban a no reconocer más autoridad que la de sus propios directores y accionistas de nacionalidad extranjera por tercera vez provocaron la inter--vención diplomática antes citada mediante sus procedimientos habituales antes aún de que el Congreso de México expidiera - la Ley; la situación duró hasta marzo de 1928 y sin embargo - a pesar de que la propia Ley concedía un año para que las empresas solicitaran la confirmación de sus derechos, estas se negaron a acatar las disposiciones de una ley vigente en Mé--xico expirando el plazo sin que se cumpliera dicho requisito.

Sin embargo el gobierno Mexicano dando prueba una - vez más de consideración innecesaria que constantemente ha tenido para los intereses de dichas empresas representadas, se --abstuvo de declarar desiertos o abandonados los derechos de - éstas como legitimamente pudo hacerlo limitándose a cancelarles los permisos para perforar que habían sido otorgados con anterioridad a la fecha mencionada.

Las empresas extranjeras para JUSTIFICAR su desacato arguyeron que las disposiciones anteriores a la promulgación de la Constitución disponían expresamente que el dueño de un terreno también lo es de los yacimientos de petróleo existentes en el subsuelo, el Gobierno de México replicó que un derecho nunca adquirido no lo será sino solo mediante su ejercicio y mientras el dueño o superficiario no haya explotado el subsuelo extrayendo el petróleo que en el mismo pueda encontrarse, nunca ha adquirido ningún título de propiedad en esta riqueza natural situada debajo de la tierra, la cual -- en ese estado siempre ha pertenecido y pertenece a la Nación de una manera inalienable e imprescriptible; además que se quejaban de que la citada Ley en lugar de confirmar los derechos adquiridos a perpetuidad" les limitaban a 50 años.

La Mexican Petroleum Company se inconformó al cancelarle la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo los permisos para perforar, el Juez de Distrito de Primera Instancia falló en favor de la Compañía reconociéndole que esta tenía -- derechos para explorar y explotar el petróleo por lo que la Ley de anterioridades no debían desconocerle y en la Revisión de ésta Sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo confirmó sosteniendo que los derechos adquiridos por las empresas antes del 1/o. de mayo de 1917 relativos a la explotación y explotación petrolera no podían limitarse a 50 años en las concesiones confirmatorias que los reconocen y que esos derechos adquiridos se referían solamente a explorar y explotar que se encontrara en mantos bajo el subsuelo y nada más.

Es de vital importancia advertir que la Suprema Corte en ninguno de los casos en que concedía el Amparo declaró -- o reconoció que las empresas petroleras tuvieran un título de propiedad de los yacimientos existentes en el subsuelo -- sino por el contrario que no era éste un juicio Constitucional en el que deban discutirse derechos de propiedad y enseguida agrega " Por cuanto a que precisamente el exámen

de derechos deberá hacerse cuando fuere presentada la solicitud de confirmación ante la Secretaría de Industria y Comercio" en consecuencia la Suprema Corte reafirmó el principio fundamental de derecho de toda la Legislación Mexicana, desde las ordenanzas de Minería de 1783 relativo a que el petróleo que se encuentre en el subsuelo del territorio nacional siempre ha pertenecido y pertenece a la Nación y que los particulares y empresas petroleras tan solo han tenido el derecho de explorar y explotar ese petróleo que les concede la Nación, aprovechándose del que puedan encontrar en el subsuelo de los terrenos petrolíferos.

En cuanto a definir cuales son esos derechos, materia de la concesión confirmatoria o " Actos positivos" se dejó el concepto jurídico de la Ley Petrolera sin modificación: Ejecución de trabajos de explotación de petróleo verificados antes del 1/o de mayo.

Todos los antecedentes que se han narrado y declaración categórica del Gobierno de los Estados Unidos en el sentido de que el fallo que dictó el Poder Judicial manifestando que en lo sucesivo y de acuerdo con tal criterio las controversias que pudieran surgir pueden ser arregladas mediante el debido funcionamiento de los departamentos administrativos mexicanos, con ello se demuestra que la vieja controversia internacional suscitada por las Compañías Petroleras entre México y los Estados Unidos desde que fué formulada la Constitución Mexicana de 1917 fué de aplicación estricta sin violación alguna de los derechos de las empresas pues unicamente eran concesiones para explorar y no propiedad absoluta sobre superficie y subsuelo.

..... Las controversias que se suscitaran serían resueltas unicamente por los Tribunales y Autoridades Mexicanas competentes, según lo reconoció el Gobierno de los Estados Unidos.



También quedó aceptado y reconocido por ambos gobiernos el principio fundamental declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus ejecutorias de la Texas Oil Company of México, de 1921, y de la Mexican Petroleum Company de 1927 en el sentido de que ese derecho adquirido por las compañías petroleras conforme a la legislación anterior a la Constitución de 1917 (Código de Minería de 1884, Ley de minería de 4 Junio 1892) es facultad de explorar y explotar libremente el petróleo para aprovecharse libremente del que pudieran encontrar.

Por lo que a los derechos adquiridos por los individuos o empresas petroleras antes del 1/o. de mayo de 1917 para explorar y explotar el petróleo y aprovecharse del que puedan encontrar en el subsuelo se confirmarán sin gasto alguno y mediante la expedición de concesiones confirmatorias siempre que aquellas hubieran ejecutado actos positivos. Por lo que en ellos no se habla de derechos sobre el subsuelo sino simplemente derechos de exploración y explotación en subsuelo y con fines expresos de explotación del petróleo.

No hay duda alguna respecto a que tales compañías extranjeras solo habrían de disfrutar hasta el 18 de marzo de 1938 día en que el Gobierno de México les expropió sus bienes que estaban destinados a la Industria del Petróleo, de la facultad o autorización que las leyes y autoridades de México les había otorgado para explorar y explotar el subsuelo de los terrenos correspondientes y que esa autorización o derecho nunca estuvo amparado por título de plena propiedad, sino regido por el sistema de concesiones, ya sean confirmatorias y ordinarias otorgadas por el gobierno mexicano.

#### PERIODO DEL PRESIDENTE CARDENAS.

La situación tanto interna como internacional en lo relativo al petróleo había quedado normalizada definitivamente, en el orden legal con la Ley de 26 de diciembre de 1925 y su reglamento y en lo político con la satisfactoria conclusión de la controversia originada por las compañías petroleras; en vista de lo anterior el Presidente Cárdenas se dedicó a actuar dentro de la situación legal internacional ya establecida; las empresas continuaron con la explotación del petróleo sujetándose a la ley y el reglamento.

#### CONFLICTO DE ORDEN ECONOMICO.

El mal trato, los mísero sueldo, las discriminaciones, de que eran víctimas los trabajadores que prestaban sus servicios a las distintas compañías petroleras que operaban en el país empezaron a unirse primero en grupos pequeños, pero los principales líderes que organizaban a los trabajadores eran asesinados por pistoleros y guardias blancas del servicio de las Compañías, los trabajadores no se dejaron amedrentar, y volvían a la lucha con más ahínco, viendo las compañías que la fuerza de los trabajadores era cada vez mayor, optaron por formar un sindicato adicto a ellas que fué derrotado por los verdaderos sindicalistas.

Se sacrificaron muchas vidas antes de formar legítimamente el Sindicato de Trabajadores petroleros de la República Mexicana, entre sus mártires podemos señalar a Serapio Venegas, Bernardo H. Simones, José Arenas y otros muchos más, ya debidamente constituido envió a cada una de las 15 Compañías de petróleo en México incluyendo la empresa semi-oficial "Petróleos de México" así como a 13 compañías navieras la copia de un proyecto de Contrato Colectivo el 3 de noviembre de 1936 que sustituye se los Contratos Colectivos vigentes en cada empresa amenazan-

de a éstas con un movimiento general de huelga, si en el término de 10 días no consentían entablar negociaciones sobre las bases de éste proyecto.

Las compañías en comunicaciones separadas se dirigieron al Sindicato indicando que estaban dispuestas a concurrir a una convención obrero-patronal con el fin de ponerse de acuerdo sobre los términos del Contrato Colectivo General; a petición del Departamento de Trabajo, el Sindicato amplió el plazo de huelga hasta el 17 de noviembre y posteriormente hasta el 19 del mismo mes y año, en comunicación formal notificó a las empresas que el día 29 de noviembre de 1936 a las 11:00 hrs. estallarí una huelga general si para entonces el " Contrato Colectivo" general no había sido discutido sino también aprobado sobre las bases del pliego de 3 de noviembre.

Las empresas y sindicato no se ponían de acuerdo, el Presidente Cárdenas intervino para que sin necesidad de recurrir a medios extremos se celebrase una convención con la finalidad de concluir en un plazo de 6 meses un Contrato Colectivo que se elevaría a la categoría de obligatorio para toda la industria del petróleo y durante ese tiempo la huelga anunciada quedaría en suspenso, pero los beneficios y prestaciones que se lograsen en tal contrato se aplicarían retroactivamente desde la fecha de su aprobación y firma ante el Departamento de Trabajo.

Transcurridos los 6 meses sin haber podido conseguir nada el 28 de mayo de 1937 los trabajadores fueron a la huelga - la huelga duró 13 días, los camiones no podían dar servicio por falta de combustibles, algunas empresas que se servían de productos derivados del petróleo estaban a punto de cerrar, la huelga estuvo a punto de paralizar la economía nacional, El Presidente Cárdenas instó a los trabajadores para que volvieran a sus labores prometiéndoles que se les haría justicia y estos concientes de sus deberes regresaron el 9 de junio del mismo año.

Las autoridades del trabajo consideran que es un conflicto de orden económico y se hace cargo de la situación, se estudian minuciosamente las peticiones del sindicato y las contraposiciones de las empresas, el Presidente del grupo especial número 7 cita a los representantes del capital y del trabajo y el 13 de diciembre de 1937 escuchan el proyecto de resolución que se resumió en la siguiente forma:

" La situación de las Compañías se consideraba extraordinariamente bonancible y se atribuía la responsabilidad total y exclusiva del conflicto a las Compañías, la decisión se había dictado con una parcialidad manifiesta en favor de los trabajadores y con perjuicio tal en contra de las compañías que de ponerse en vigor las cláusulas que contenía el Contrato habría sido el más favorable que algún grupo de ellos en cualquier país del mundo hubiera soñado tener. Las Compañías al conocer el fallo interponen demanda de amparo contra el Grupo especial Número 7 de la Junta Federal de Conciliación y arbitraje.

b).- FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La cuarta Sala del Trabajo de la Suprema Corte integrada por los Licenciados Salomón Gonzalez Blanco, Alfredo Iñarritu, Octavio M. Tripe, Javier I. Casa y Heriberto López se reunió el 1.º de marzo de 1938 para escuchar la lectura del proyecto de sentencia en el Amparo promovido, terminada la lectura del proyecto procedieron a votar la sentencia habiendo sido aprobada por unanimidad de 4 votos al proyecto presentado el cual negaba EL AMPARO PROMOVIDO POR LAS COMPAÑIAS PETROLERAS.

Las Compañías hacen pública su decisión categórica de que no estaban dispuestas a someterse a la decisión de las autoridades y en vista de la rebelde actitud de las empresas que traería como consecuencia inevitable la suspensión total de las actividades de la industria petrolera, el Presidente Cárdenas en uso de sus facultades que al Ejecutivo le concede en el párrafo segundo del artículo 27 Constitucional así como la Ley de Expropiación vigente, decretó el 18 de -- MARZO DE 1938 LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA A FAVOR DE LA NACION de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las Compañías petroleras que se habían rehusado a acatar el Laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6).-EXPROPIACION LEGAL DEL PRESIDENTE CARDENAS.

El Ejecutivo de la Unión se fundó para decretar legalmente la expropiación:

I.- En el párrafo segundo de la Fracción VI del artículo 27 - Constitucional que dice:

" Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de Utilidad Pública, la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la Autoridad Administrativa hará la declaratoria correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras ya sea que éste valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Este mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

II.-En los artículos 1/o. fracciones V, VII y X, 4,8,10 y 20 de la Ley de Expropiaciones del 23 de Noviembre de 1936 que en el orden señalado preceptúan:

ARTICULO 1/O.-Se consideran causas de Utilidad Pública:

.....V.-La satisfacción de Necesidades colectivas en caso de guerra, o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades, o centros de población de víveres, y de otros artículos de consumo necesarios y los procedimientos empleados para comba--

tir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas. . . . .

VII.-La defensa, conservación y desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación. . . . .

X.-Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

ARTICULO 8/o.-En los casos a que se refieren las fracciones V,VI y X del Artículo 1/o, el Ejecutivo Federal, hecha la declaración podrá ordenar la ocupación temporal de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de Revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

ARTICULO 10/o.-El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con ésta base. El exceso del valor o el demérito que haya sufrido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal, será lo único que deberá que dar sujeta a juicio pericial y a resolución judicial, esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

ARTICULO 20.-La Autoridad expropiatoria fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcará un período mayor de diez años.

Con fundamento en éstas disposiciones de orden legal, el Ejecutivo de la Unión en el Decreto de 18 de Marzo de 1938 declaró expropiada

dos por causa de utilidad pública los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las Compañías Petroleras en cuanto sean necesarios a juicio de la Secretaría de Economía Nacional para el desarrollo conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera.

Dispuso además que procedería la Secretaría de Economía Nacional con intervención de la Secretaría de Hacienda como administrador de los bienes de la Nación a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación y a tramitar el expediente respectivo.

Y finalmente ordenó, en cuanto a la Indemnización por la expropiación decretada que la Secretaría de Hacienda pagara la Indemnización correspondiente a las Compañías expropiadas de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 27 Constitucional y 10 y 20 de la Ley de Expropiación de 23 de Noviembre de 1936 en efectivo y en un plazo que no excediera de 10 años. Los fondos para hacer el pago los tomará la propia Secretaría de Hacienda del tanto por ciento que se determinará posteriormente de la producción del petróleo y sus derivados que provengan de bienes expropiados y cuyo producto será depositado mientras se siguen los trámites legales en la Tesorería de la Federación.

Como se observa no es exacto como pretendía hacerlo notar las empresas petroleras que el Gobierno del Presidente Cárdenas haya continuado simplemente con la política de los Gobiernos anteriores para confiscar los bienes de las empresas sino que se decretó la Expropiación por causas de Utilidad Pública y mediante Indemnización haciendo uso del poder soberano que lícitamente ejercen todos los gobiernos del mundo; como era natural las concesiones confirmatorias y ordinarias que la Nación Mexicana como Estado Soberano y dueño del dominio de los minerales que se encuentren en el subsuelo no necesitaba expropiar quedando estas por razones obvias incluidas en la expropiación.



DECRETO que expropiá a favor del Patrimonio de la Nación, -- los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las Compañías Petroleras que se negaron a acatar el Laudo de 18 de Diciembre de 1937 del Grupo Número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

" Al márgen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que al Ejecutivo Federal concede la Ley de Expropiación vigente, y

#### C O N S I D E R A N D O

Que es del dominio público que las Empresas Petroleras que operan en el país y que fueron condenadas a implantar nuevas condiciones de trabajo por el Grupo Número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 18 de Diciembre último, expresaron su negativa a aceptar el Laudo pronunciado no obstante de haber sido reconocida su constitucionalidad por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin aducir como razones de dicha negativa otra que la de una supuesta incapacidad económica lo que trajo como consecuencia necesaria la aplicación de la fracción XXI del Artículo 123 de la Constitución General de la República, en sentido de que la Autoridad respectiva declara rotos los contratos de trabajo derivados del mencionado Laudo.

#### C O N S I D E R A N D O

Que éste hecho trae como consecuencia inevitable la suspensión total de actividades de la Industria Petrolera y en tales condi

ciones es urgente que el Poder Público intervenga con medidas adecuadas para impedir que se produzcan graves trastornos interiores que haría imposible la satisfacción de necesidades colectivas y el abastecimiento de artículos de consumo necesario a todos los centros de población, debido a la consecuente paralización de los medios de transporte y de las industrias productoras, así como para proveer la defensa, conservación, desarrollo y aprovechamiento de las riquezas que contienen los yacimientos petrolíferos, y para adoptar medidas tendientes a impedir la consumación de daños que pudieran causarse a las propiedades en perjuicio de la colectividad circunstancias todas éstas determinadas como suficientes para decretar la Expropiación de los bienes destinados a la producción petrolera.

Por lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo --- fracción VI, del Artículo 27 de la Constitución y en los Artículos 1/o fracciones V, VII y X, 4, 8, 10 y 20 de la Ley de Expropiación del 23 de Noviembre de 1936 he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO 1/o.-Se declaran expropiados por causa de Utilidad Pública y en favor de la Nación, la maquinaria, instalaciones edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros tanques, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles propiedad de

La Compañía Mexicana de Petróleos " EL AGUILA, S.A."

Compañía Naviera " San Ricardo, S.A."

Husasteca Petroleum Company.

Mexican Sinclair Petroleum Corporation.

Stanford y Compañías Sucesores S en C.

Penn Mex. Fuel Company.

Richmond Petroleum Company de México.  
California Standard Oil Company of México.  
Compañía Petrolera el Agwi, S.A.  
Compañía de Gas y Combustible Imperio.  
Consolidated Oil Company of México.  
Compañía Mexicana de Vapores San Antonio, S.A.  
Sábalo Transportation Company.  
Clarita, S.A.  
Cacalilao, S.A.

En cuanto sean necesarios a juicio de la Secretaría de Economía Nacional, para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera.

ARTICULO 2/o.-La Secretaría de Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda como administradora de los bienes de la Nación, procederá a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación y a tramitar el expediente respectivo.

ARTICULO 3/o.-La Secretaría de Hacienda pagará la Indemnización correspondiente a las Compañías expropiadas de conformidad con lo que disponen los Artículos 27 de la Constitución General y 10 y 20 de la Ley de Expropiación, en efectivo y en un plazo que no excederá de 10 años. Los fondos para hacer el pago los tomará la propia Secretaría de Hacienda del tanto por ciento que se le determinará posteriormente de la producción del petróleo y sus derivados que provengan de los bienes expropiados y cuyo producto será depositado, mientras se siguen los tramites legales ante la Tesorería de la Federación.

ARTICULO 4/o.-Notifiquese personalmente a los representantes de las Compañías expropiadas y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Este decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

d).- LA INDEMNIZACION.

México, por medio de sus diferentes órganos ha manifestado en diversas ocasiones sus propósitos de pagar una justa indemnización por los bienes expropiados reiterando tanto el propio Presidente Cárdenas como el Secretario de Relaciones Exteriores y el Embajador de México, en Washington su voluntad de pagar a las empresas expropiadas encontrando en éstas una sistemática y categórica negativa tanto para fijar el avalúo como para fijar los métodos de pago de esos bienes lo cual se hubiera logrado desde hace muchos meses si se contara con la cooperación de las Empresas, y debido a que no acataban ni procedimientos amistosos ni judiciales, los funcionarios mexicanos encontraron conforme a la ley y la razón, los puntos sobre los cuales deben fijarse dichos avalúos figurando entre ellos.

I.-El que establece la Constitución en su Artículo 27, fracción VI párrafo segundo que señala que la propiedad raíz y no las instalaciones deben estimarse en su valor fiscal. Este principio está consignado en nuestras Leyes.

II.-Los demás bienes deberán ser valorizados por peritos quienes se sujetarán a las reglas generales sobre valuación de propiedades que se emplean usualmente.

III.-Las Concesiones de las Compañías serán pagadas de acuerdo con el costo de los gastos que ha originado su obtención siguiendo la doctrina imperante también en los Estados Unidos.

IV.-Se descontarán las cantidades que por impuesto no liquidados por las Compañías que reconocen deber y cuya resolución se haya pen-

diente ante los tribunales fiscales de México, desagravantes de que la expropiación fuera decretada, así como las que los obreros debían cobrar.

Sin embargo las Compañías Petroleras continuaron con el boicot obstaculizando las ventas del petróleo y recurriendo a otros medios - pero la venta se fué logrando poco a poco, lo que permitió el aumento de ingresos de la industria de los cuales se separó el 20% para el pago de la indemnización correspondiente.

La presión financiera cuando México pretendió llegar a un acuerdo con el Comité Internacional de Banqueros, el argumento de que México no poseía la capacidad económica para pagar las cantidades que provengan del avalúo a que se llegue y aún la representada por las cifras absurdas que han hecho circular las Compañías, la impreparación de quienes estaban técnicamente preparados o capacitados para trabajar en los campos por lo que la producción disminuiría considerablemente, todos ellos elementos considerados de estudio para juzgar que México no podría pagar una indemnización pronta y justa por la expropiación decretada.

Así después de mucho insistir se logró firmar un convenio con parte de las empresas, el grupo conocido como SINCLAIR CONSOLIDATED OIL CORPORATION aceptó la expropiación y convino en recitar del Gobierno Mexicano 8,500,000 dólares.

En 1942 se concertó el segundo convenio y con éste quedaban liquidadas todas las empresas de todas las Compañías del grupo americano por la cantidad de 23,995,991.00 más intereses al 3% sobre saldos insolutos todos ellos en dólares.

El 29 de agosto de 1947 se firma el convenio con el grupo Inglés

por la cantidad de 81,250,000.00 dólares de los cuales el último abono se terminó el 31 de agosto de 1962 estando presente el Licenciado Antonio Ortiz Mena Secretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los Señores Dirk Gerente de la Compañía " EL AGUILA, S.A. "

A excepción de la Standar Oil Company el caso de las demás Compañías que eran mexicanas como su nombre lo indicaba por haberse constituido en sociedades Anónimas conforme a las Leyes del País las cuales les confieren existencia y personalidad jurídica siendo su calidad exclusivamente mexicana y en las que todas y cada una de ellas sus socios individualmente al adquirir sus acciones de las Compañías han estipulado en sus títulos respectivos que serán considerados como mexicanos(nacionales) respecto de todos sus derechos en dicha sociedad y que no invocarán por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a esos derechos; asimismo se consideraron los títulos al portador por ser documentos que carecen de nacionalidad en cuanto a que solo son divisas o símbolos de cambio en el mercado libre circulando entre personas sin limitación alguna.

Por lo que en el momento que el gobierno decretó la expropiación manifestó claramente que desde el momento en que se llevó a cabo legalmente ésta, juntamente con las demás Compañías expropiadas no admitiría la ingerencia de ningún gobierno extranjero ni la aplicación de reglas de Derecho Internacional en los casos referentes a las Compañías Mexicanas.

LA REDENCION DE LA DEUDA PETROLERA EN PESOS MEXICANOS FUE:

GRUPO AMERICANO. . . . .	1940 a1953.	198,725,600.00
GRUPO INGLES. . . . .	1948 a 1962.	1,408,094,227.00
	TOTAL.	<u>1,606,819,827.00</u>

e).-ASPECTO INTERNACIONAL.

La Standard Oil Company puede no estar satisfecha con el fallo de la Suprema Corte de Justicia al interponer el Amparo por la resolución adoptada en el Decreto del 18 de Marzo de 1938, al declarar la expropiación y no concedérselo argumentando denegación de justicia, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana tiene derecho para determinar las causas de Utilidad Pública mediante el pago de la Indemnización de los bienes de las Compañías Petroleras.

El Gobierno de los Estados Unidos y el gobierno de la Gran Bretaña oficialmente reconocen apoyando la tésis de la Suprema Corte ese derecho existe.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos sostiene también que no existe derecho de propiedad sobre el petróleo que se encuentre en sus depósitos naturales sino solo el derecho de apropiarse de él cuando brote a la superficie.

Y también el justo valor de las concesiones otorgadas por el Estado está representado por las cantidades que los concesionarios hayan pagado al Estado para su adquisición.

Y también que el pago de la indemnización no es necesario proceda en el momento o simultaneamente con la ocupación de la propiedad privada expropiada para fines de utilidad pública.

Y tampoco es necesario recurrir a los tribunales para determinar si existe la necesidad de utilidad pública que justifique la expropiación.



Y cada nación tiene el derecho de plena soberanía para determinar por medio de sus leyes las condiciones bajo las cuales las personas físicas y morales adquieren la calidad de nacionales.

La solución posible después de analizar los conceptos de --- carácter internacional y la concordancia de criterios de los máximos tribunales de México y los Estados Unidos se demostró que:

- a).- La Legislación Mexicana al igual que los demás países establece claramente el derecho de expropiar la propiedad privada mediante el pago de la indemnización debida.
- b).- El principio señalado con antelación no es contrario a principio alguno de Derecho Internacional.
- c).- México ha declarado insistentemente su disposición e para pagar una justa indemnización por los bienes de las empresas expropiadas.
- d).- México se encuentra capacitado para hacer el pago d correspondiente dentro de un plazo razonable.

Las Compañías sugieren un arbitraje sobre la expropiación entre México, Estados Unidos y la Gran Bretaña y Holanda y en el que debería de resolverse sobre la devolución de las propiedades de -- las empresas en el caso de que pudiera comprobarse la existencia -- de una Denegación de Justicia condenando a México si la decisión -- fuere adversa a celebrar un convenio sobre las bases propuestas por las Compañías a la consideración del Gobierno y que representan el límite máximo de generosidad a que pueden llegar según ellas,

La posibilidad de un arbitraje no pudo sino ser rechazada, - primero porque no sería posible aceptar un arbitraje en que figuraran la Gran Bretaña y Holanda ya que se ha evidenciado de acuerdo con los principios mismos del Derecho Internacional que México

no puede admitir representación diplomática alguna por asuntos que conciernen a una Compañía Mexicana; segundó porque en lo que respecta al gobierno de los Estados Unidos está considerado categóricamente como indiscutible el derecho que México tiene -- a expropiar de lo cual resulta que en un caso o en otro no existe materia a la que pueda referirse el A bitraje; pero lo que señala la ignorancia manifiesta del problema de orden material, legal y moral rebasando toda posibilidad de arreglo es la proposición de que México en lugar de ser sentenciado en la única --- forma legal por una decisión arbitral (AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS) lo fuera a celebrar en un convenio ea el que se obligue a actuar contra sus propias leyes.

Para concluir el presente estudio es indispensable hacer notar que en éste asunto se debate una cuestión fundamental que es el principio resuelto ya de una manera unánime por todos los países civilizados y que gozan de plena autonomía soberana que a--- quí los extranjeros pretenden tener un derecho preferente y privilegiado sobre los nacionales aspirando a condiciones mejores y -- más favorables contraviniendo el orden legal propuesto en nuestras leyes y un principio universal aceptado mundialmente.

México se encuentra dispuesto y resuelto a defender su preeminencia y autoridad y a no dar paso atrás pues esto significaría el retroceso al régimen legal que ningún Estado del mundo podría tolerar el que las organizaciones privadas dada su fuerza económica estorbara la marcha de un pueblo que persigue miras de bienestar público y no fines puramente lucrativos con el sacrificio de un país y de su organización económica y social.

B).-EL PETROLEO EN LA ACTUALIDAD.

Naftal, T.N.T., Nylon, Tergal, Dacrón, Orlón, Insecticidas Abonos, Mangueras, Pinturas, Barnices, Mantelos de mesa, Cortinas, Techados, Combustibles, Grasas, Aceites, Etc. casi 300,000 productos diversos se sacan del petróleo; es por lo tanto el -- petróleo la sangre de nuestra civilización.

Los grandes Truste han sabido hacerse dueños de las fuentes petrolíferas, y no dudamos que algunos gobiernos se impongan y otros se destituyan, se propicien guerras como Viet Nam, Arabes contra judíos, el Congo y Rodesia, Corea del Norte y Corea del sur Etc. todo por la lucha y el apoderamiento de los grandes man tes petrolíferos, dudándose por supuesto de querellas racistas, ideológicas e religiosas, pudiendo incluso correr el peligro de provocar una tercera guerra mundial.

Los Trust que podemos considerar mas importantes son:

- a).-Standar Oil of New Jersey, primera empresa industrial y financiera del mundo.
- b).-Standar Oil of California.
- c).-La Gulf Oil Corporation.
- d).-Secony Mobil Oil.
- e).-La Royal Dutch Shell.
- f).-La British Petroleum.
- g).-La Administración de los Petróleos Rusos.

La Lucha entre los Trust Transnacionales es constante y se desarrolla donde quiera que pueda existir un pozo petrolero.

Haciendo una breve reseña histórica de nuestro País en el que

originalmente había despojos, muertos, tanto campesinos como pequeños propietarios, envenenamientos, alteraciones de títulos (testimonios públicos) y toda clase de atropellos de las grandes empresas petroleras para apoderarse de los grandes y pequeños campos petrolíferos y recordando que durante el período de Don Porfirio Díaz alcanzaron las inversiones por éste concepto hasta Un Billón de dólares; El Presidente Díaz queriendo obtener un mayor número de utilidades otorga concesiones de exploración y explotación a los Ingleses; viene la Revolución Mexicana acaudillada por Madero, y Porfirio Díaz deja el poder, la traición de Huerta no se hace esperar a quién reconocen los extranjeros; los Ingleses y Americanos continúan sacando el petróleo sin molestia ni perturbación alguna.

En 1914 Don Venustiano Carranza desconoce a Huerta a quién reconocen los extranjeros; Villa convencido de que ha sido burlado se subleva contra Carranza y manda fusilar a cuanto "gringo" se le aparece; de allí la expedición punitiva del General Pershing, porque él y los campesinos sienten que las promesas tardan demasiado en cumplirlas.

En 1917 Don Venustiano Carranza hace vetar la Constitución Federal que a la vez que protege las garantías individuales y sociales tiene la audacia de afirmar que los derechos de la Nación son imprescriptibles del Estado Mexicano e incluso sobre su propio subsuelo; que realmente no cambió en nada las explotaciones establecidas, pero si durante éste lapso fué letra muerta sirvió de base para la Expropiación Petrolera que realizó el Presidente Lázaro Cárdenas y además en lo futuro no permitiría a los extranjeros obtener concesiones tan fácilmente y además con su respectiva contraprestación.

La Muerte de Don Venustiano Carranza pone término a la amenaza de nacionalización en el año de 1920.

Con la ascensión de Obregón al poder la situación continúa igual; lo sucede Calles quien exige a los extranjeros que permus sus títulos de propiedad por 50 años de arrendamiento, Calles crea la " PETROME" que es una Compañía de Petróleo del Estado Mexicano.

Para el Término del período de Calles el 50% es de los americanos, el 5% de los Mexicanos (PETROME) y el 45% de los Ingleses.

Al ascender Don Lázaro Cárdenas a la Presidencia de la República éste parcela los grandes latifundios que redistribuye entre los campesinos y nacionaliza las grandes empresas petroleras por Decreto del 18 de marzo de 1938.

Actualmente parece que las medidas tomadas por Cárdenas solo lograron expulsar a los Ingleses pero la realidad es que ahora contamos con una empresa PEMEX que explota todo el petróleo nacional, adquiere flotas de barcos, vende al extranjero que le compre al precio que fija el mercado internacional y a quien quiera comprárselo.

A raíz de la subida de los precios del petróleo decretado recientemente por los países integrantes de la O.P.E.P. <sup>(1)</sup> se desencadenó en el mundo lo que se conoció en 1974 como la crisis de energía y con ello los países productores de petróleo se han convertido en los " NUEVOS RICOS DE LA TIERRA " <sup>(2)</sup> y con ello ha traído los cambios de estrategias política y económicas de desarrollo en todos los países que algunos como el nuestro pretenden distribuir conciensudamente y en forma equitativa la riqueza con que contamos porque los recursos petroleros no solo deben cuidarse y conservarse sino aprovecharse correctamente y previsivamente ser nuestro país favorecido con esas riquezas del subsuelo debemos darles la aplicación justa preparando el camino para las generaciones futuras. <sup>(3)</sup>

(1).- Organización de los países Exportadores de Petróleo.

(2).- David Rockefeller, Banquero estadounidense. Las Org. Inter. Edit. Salvat. pag.135(1974)

(3).- Seg. Inf. Gbno. Lic. José López Portillo y P. (Año 1978 pag.174)

Recordando nuevamente que el artículo 27 de la Constitución vigente que reivindica la riqueza existente en el subsuelo hasta los límites de nuestra nación y permite que se hagan concesiones a extranjeros pero obligándolos a quienes se les otorgue queden sujetos a la legislación mexicana y ser considerados como mexicanos bajo pena de perderlas en beneficio de la nación en caso de solicitar la ayuda o protección de los gobiernos de sus países - de origen.

Dicha proyección económica la deben contemplar también los países que analicen no solo en el aspecto de crear riqueza y --- fuentes de trabajo permanentes, sino también como sustento de ambos del derecho Al Trabajo.

México, está obligado a crear empleos y a pagar salarios debidamente remunerativos y ésto no solamente debe limitarse al proléo sino también conjuntamente con la clase patronal por lo -- que debemos afirmar que en éste momento se presenta la coyuntura histórico-económica que en su iniciativa de reforma constitucio-- nal y ahora ya como texto vigente hizo el Presidente José López - Portillo para que quedara en la siguiente forma.

ART. 123 " TODA PERSONA TIENE DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE UTIL, AL EFECTO, SE PROVEERAN LA CREACION DE EMPLEOS Y LA ORGANIZACION SO CIAL PARA EL TRABAJO, CONFORME A LA LEY".

Con ello el Estado, las empresas tienen la obligación de - ponerse a trabajar conjuntamente con la clase trabajadora satis-- faciendo la demanda de empleos y hacer efectivo el Derecho Al Tra-- bajo siendo el trabajo productivo Obligación-Derecho para partici-- par en el reparto de la riqueza.

En México, optimizar el uso de nuestros recursos es impera-- tivo; identifica su vocación en el sentido de Justicia, será sólo por la vía del trabajo, y mientras no se generen suficientes em-- pleos para los mexicanos estaremos viviendo en un país lleno de - injusticias.

El problema fundamental es de que dichos recursos naturales y el sistema de producción de riqueza se encauce a la generación de empleos y estos vía salarios o vía precios por la venta de -- productos de los campesinos permitirá que todos encontremos el - empleo digno y útil que establece nuestra Constitución.

Y sobre ésta base de que somos ricos como lo señalaron algu nos economistas extrajeros(DavidRockefeller) ha dado lugar a la - sustentación de diversas tésis sobre la base de existencia de ést te recurso no renovable como lo es el petróleo.

Nos hemos desarrollado con apoyó en nuestros propios energeticos, pero tenemos la plena conciencia de que la falta de ellos es la impotencia, y la impotencia entraña dependencia con todas - sus consecuencias políticas y sociales para la vida de un país -- que quiere ser nacionalista y, por definición y vocación independiente como somos y queremos ser.<sup>(4)</sup>

Esta interdependencia hace que los países que tienen y los que no tienen petróleo vivan en una armonía mas robustecida y sólida pues disminuyen las posibilidades de enfrentamiento pues uno vitalmente necesita del otro.

No podemos vivir aisladamente, comerciar no es defender es - intercambiar, usar nuestros recursos y venderlos por representar excedentes es darles una adecuada utilización pues con ello podemos crear y lograr nuevas fuentes de trabajo.

Una política responsable de explotación de nuestros recur-- sos y conservando siempre las reservas necesarias para dar segurid ad y tranquilidad al país y además aprovecharlas para remediar - la economía, la inflación, el desempleo, las carencias, las insa- tisfacciones etc. presenta hoy la oportunidad de enderezar nues-- tra economía y el reto es sembrar los excedentes del petróleo pa- ra que ésta riqueza se convierta en algo permanente creando y cons tituyendo nuevas fuentes de trabajo y de riqueza.

La industrialización de un país y ampliar su capacidad de exploración, refinación y transporte, etc. requiere de una gran inversión que es de orden tal que contando solamente con el consumo de hidrocarburos del mercado interno, no sería posible trazar un plan sensato de financiamiento por lo que se debe contemplar la -proyección de México, en el mercado mundial.



EL PRESIDENTE JOSE LOPEZ PORTILLO ANTE EL  
FORO DE LAS NACIONES UNIDAS. (27 de Septiembre de 1979)

Propuso como unica alternativa institucional para combatir la crisis, y contra las hegemonias politicas y economicas y antes que se produzca una catastrofe como consecuencia de -- una conflagracion más violenta:

Un plan mundial de energia que corresponda a todos tanto poseedores como desposeidos y a todos comprometa cuyo objetivo fundamental sea asegurar la transición ordenada, progresiva integral y justa entre dos épocas de la humanidad.

Pidió la integración de un grupo de trabajo formado por representantes de países productores de petróleo, por representantes de los países industrializados ( tanto capitalistas como socialistas y de los importadores en desarrollo).

El Plan Mundial de Energia propuesto por el presidente de México, Lic. José López Portillo contiene entre otros los siguientes aspectos:

Se debe garantizar la soberanía plena y permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales.

Racionalizar la exploración, producción, distribución, consumo y conservación de las fuentes actuales de suministro de energéticos, particularmente hidrocarburos facilitando recursos financieros y tecnológicos.

Asegurar e incrementar la explotación sistemática de las reservas potenciales de toda índole, tradicionales y no convencionales que no han podido aprovecharse por falta de financiamiento ó de investigación no aplicada.

La creación de fondos de financiamiento y fomento que podrán constituirse por aportaciones proporcional y equitativas de los países productores y consumidores y de los exportadores para atender objetivos a corto, mediano y largo plazo.

Pidió sea apoyado en el establecimiento del Instituto Internacional de Energía.

Antes de exponer los puntos anteriores señaló las causas de la crisis energética y fué lapidario al expresar que en unas cuantas décadas terminará la era del petróleo como primario y principal combustible; estamos en el partaguas de dos eras de la humanidad por lo que debemos aprovechar tales décadas para transitar de una etapa energética a otra, pues todos necesitamos de todos porque estamos en el momento en que podemos ser autores y conducir el cambio ó podemos ser espectadores pasivos y resultar víctimas.

**IX.-ESTUDIO COMPARATIVO DE LA EXPROPIACION  
CON OTRAS FIGURAS.**

- a).-La Confiscación.
- b).-El Decomiso.
- c).-La Requisición.
- d).-La Nacionalización.

a).-LA CONFISCACION.

DEFINICION:-Es la adjudicación que se hace en beneficio del Estado de los bienes de una persona y sin apoyo legal.

Se trata de una medida administrativa y arbitraria pues esto es un símbolo claro del abuso de autoridad que formó parte de las penas pecuniarias en beneficio del Estado, por un funcionario ó empleado público, investido de una representación legal que desposes legalmente a un particular de sus propiedades, posesiones ó derechos.

También podemos definirla como la sanción Penal en la que se priva de los bienes al delincuente o se incorporan al patrimonio del Estado.

El Artículo 22 Constitucional prohíbe la existencia de ésta sanción, "...QUEDAN PROHIBIDAS las penas de mutilación, y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, LA CONFISCACION DE BIENES cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Sin embargo la aprueba cuando dicha Confiscación se aplica a fines de compensación, pago ó indemnización. "no se considera como Confiscación de bienes la aplicación total ó parcial de los bienes de una persona, hecha por autoridad Judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito ó para el pago de impuestos o multas.(párrafo seg.Art.22 Const)

Con el precepto anterior en el segundo podemos añadir que subsana la inconstitucionalidad existente en su esencia al violar en su Artículo 14 de la propia Constitución General que dice: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Podemos concluir que haciendo un análisis comparativo de -- ésta figura con la Expropiación es completamente diferente pues mientras que la Expropiación hace merced a una necesidad de órden público y su mediata o inmediata solución para aliviar a la colectividad que sufra tal necesidad se realiza dicha expropiación para subsanarla mediante la indemnización que previo avalúo el Estado ofrece al particular ó particulares afectados sin que por ello no se agote el procedimiento propio de la expropiación en cuanto a la publicación en el Diario Oficial de la Federación su ocupación provisional y además el ofrecimiento del pago por concepto de indemnización; mientras que en la Confiscación el -- propio Estado mediante dicha adjudicación de los bienes de las -- personas en su favor unicamente señala si es por concepto de pago de impuestos, multas, responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito que la Autoridad Judicial haga por éstos -- conceptos.

b).-EL DECOMISO.

EL COMISO O DECOMISO.- deriva de la palabra latina "Comissum(Confiscación) y que consiste en la pérdida de los efectos objeto de la operación con las cuales se ha cometido una infracción.

También es la privación coactiva de una parte de los bienes de una persona por razones de interés único.

Es la privación de los medios ó efectos del delito en perjuicio del delincuente y en beneficio del Estado cuando no precede la restitución de tales bienes al propietario constituyéndose éste como una pena accesoria.

En el Decomiso nos encontramos con una pérdida parcial de los bienes de una persona por razones de interés público contenidas en la legislación, es decir, aparece como una sanción en el Derecho Penal y en el régimen de policía, en materia de seguridad, moralidad y salubridad.

En el Decomiso el Estado puede destruir los objetos decomisados ó asignarlos a un servicio público o rematarlos a los particulares.

El Decomiso aparece en nuestra Legislación y en sus artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal y en Códigos Aduanero y Sanitario

Art. 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1.-.....

2.-.....

3.-.....

7.-Pérdida de instrumentos del delito.

ARTICULO 40.- " Pérdida de los instrumentos y objetos del delito " " Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometerse así como las que sean objetos de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso ilícito a que se refiere éste artículo se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional, Si pertenecen a tercera persona, solo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con el conocimiento del dueño "

Desde luego el Decomiso debe como sanción penal estar expresamente consignado en la ley u su aplicación por la autoridad debe hacerse manteniendo las garantías de legalidad y audiencia.

El Décomiso como sanción que priva a una persona de bienes muebles sin indemnización por la infracción de una ley sea administrativa o por los casos que señala el Código Penal en que la Autoridad Judicial incauta los instrumentos o efectos del delito. Debemos insistir que desde el Derecho Romano el decomiso tenía el carácter de una pena accesoria y hoy se ha dado en llamar pseudo-pena.

Se discute la constitucionalidad del Décomiso afirmándose también es violatorio de garantías y sobre todo el Artículo 14 Constitucional que establece: Artículo 14:- " párrafo segundo. " Nadie podrá ser privado de la libertad, ó de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido a ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho "

Respecto de lo anterior algunos tratadistas fundan el Decomiso en el artículo 27 de la propia Constitución Federal, párrafo tercero, es decir que el Décomiso constituye una verdadera modalidad a la propiedad privada.

En su opinión el Licenciado Andrés Serra Rojas apoya el Decomiso en perjuicios que el Estado sufre, apoyado en el poder sancionador de la Administración, pues ninguna Ley Administrativa tendría eficacia si no contara con el régimen de sanciones administrativas.

En relación a lo manifestado por el Lic. Serra Rojas podemos agregar unicamente a título de ejemplo los casos de contrabando en los que el Estado para proteger su economía y por el perjuicio sufrido decomisa los bienes o medios necesarios para la ejecución del delito evadiendo los impuestos que por éstos conceptos el Estado percibe, y en éstos casos el fundamento se encuentra en el Artículo 131 de la Constitución, " Es facultad privativa de la federación gravar mercancías que importen o exporten o pasen de tránsito por el Territorio Nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la federación pueda establecer, ni dictar en el Distrito Federal los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI, y VII del Artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de importación y exportación expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.



A nuestro juicio no creemos que el Decomiso sea violatorio del Artículo 14 Constitucional pues ya previamente estudiado el contenido del artículo 131 del mismo ordenamiento y en relación con el artículo 21 de la Constitución que establece:

....." Compete a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos gubernativos y de Policía el cual únicamente consistirá en multa ó arresto hasta por treinta y seis horas pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiese ~~he~~ puesto se permutará ésta por el arresto correspondiente pero no excederá en ningún caso de quince días.." pues de lo contrario quedaría incompleta la función administrativa si no le fuere dado imponer sanciones a las infracciones cometidas en perjuicio de los intereses protegidos por un ordenamiento jurídico.

Pues cuando la Administración hace uso de la facultad sancionadora no lo hace con el objeto de proteger el ordenamiento jurídico que lo regule sino que lo hace en función de proteger los intereses propios de la administración y de la colectividad.

Haciendo un análisis comparativo entre la Expropiación y el Decomiso observamos que al aplicarse el Decomiso, éste se origina en la comisión de un delito sancionado por las leyes de estricta aplicación y como facultad sancionadora por parte del Estado, mientras que la Expropiación tiene su origen en la necesidad colectiva para aliviarla y además dicha necesidad hace que el bien que se expropie adquiera la característica de ser de Utilidad Pública y es por ello que en ésta figura si media la indemnización mientras que en el decomiso incluso si los medios o instrumentos empleados en la comisión de un delito y en el supuesto de que tales bienes fuesen de un tercero si no prube que el no tenía conocimiento de cual era el uso que se les pretendía emplear también serán decomisados.

c).- LA REQUISICION.

Es un procedimiento administrativo unilateral de cesión forzada de bienes, que implica una limitación de propiedad privada principalmente muebles, para satisfacer urgentes propósitos de Utilidad Pública y mediante la indemnización correspondiente.

También opera la Requisición obligando a una persona a colaborar prestando sus servicios personales a la Administración.

Duez y Debeyre:- La Requisición es una operación unilateral de gestión pública por la cual la Administración exige de una persona, sea la prestación de una actividad, sea la -- provisión de objetos, mobiliarios, sea el abandono temporal -- del goce de un inmueble o de empresa para hacer con ellos un determinado fin o uso conforme al interés general.

Requisición:- Acto unilateral de la Administración -- Pública en posesionarse de bienes de los particulares o en -- exigirles la prestación de algún servicio o trabajo para ase-  
gurar el cumplimiento de un servicio público en casos extra-  
ordinarios y urgentes.

L. Perraud Charmantier.- Requisición es el acto de goce y de orden público, independientemente de todo acuerdo -- sobre el precio de la cosa requisada, por la cual el Estado

ó una persona de derecho Público se apodera de la propiedad o del uso de un bien mueble o inmueble, según el procedimiento especial y mediante una indemnización reglamentaria valuada en el día de la Requisición, las diferencias que puedan surgir son de la incompetencia de la Jurisdicción Administrativa, salvo en los casos de vías de hecho, principalmente irregularidades procedimentales en la toma de posesión o la indemnización fijada en el día de la requisición.

Podemos observar que la Requisición es una figura muy cercana a la Expropiación, ambas obedecen al interés público e implica la transferencia de propiedad de las cosas que se consumen como víveres, forrajes, etc, o la sola transferencia temporal del goce, como en el caso de la Requisición de empresas o de inmuebles. En la Expropiación por Causa de Utilidad Pública siempre hay transferencias de propiedad, en la Requisición no tiene ésta finalidad, ambas coinciden con el procedimiento unilateral forzoso en fines de interés general que con ellos se realizan y en la correspondiente indemnización.

#### LA REQUISICION EN NUESTRA LEGISLACION.

Esta se puede realizar en propiedad o en uso.

La Requisición solo opera en bienes muebles, pues en inmuebles para ello existe la figura expropiatoria y para el caso de los inmuebles solo se realiza sobre los derechos de uso y usufructo ocupando los inmuebles por razones de interés general siempre en forma temporal.

I.-Uno de los casos en que la Constitución permite al poder Público ejercer la Requisición es la suspensión de garantías a que alude el artículo 29 Constitucional y en los casos de invasión, perturbación grave de la paz o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto desde luego para que opere la Requisición es necesario que se cumplan los requisitos de dicho precepto.

II.-El Artículo 26 de la Constitución establece:

"....En el tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la Ley Marcial correspondiente..."

III.-La Requisición administrativa que en los casos de urgente necesidad y de interés general requiere de acuerdo con las leyes respectivas.

Algunos casos urgentes:- El artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación faculta al Ejecutivo para Requisar bienes de las empresas de Vías Generales de Comunicación en los casos específicos que el propio precepto señala y entre los que se encuentran la posibilidad de peligro inminente para la economía nacional. (Dec. Req. 28-I-59) (Empresas de Aviación)

Desde luego debemos hacer una distinción de los diferentes tipos de requisiciones y el procedimiento que implican:

- a).-La prestación forzosa de servicios personales.
- b).-La Requisición de Bienes Inmuebles.
- c).- La Requisición de Bienes Muebles.

a).-En cuanto a la prestación forzosa de un servicio tenemos por ejemplo: " El desempeño de cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta, las funciones censales que podrán tener carácter de obligatorias y gratuitas.

Art. 271 del Código Sanitario.

El Consejo de Salubridad General solicitará al Presidente de la República la expedición de un Decreto que declare que la región o regiones amenazadas queden sujetas durante el tiempo que se considere necesario, a la acción extraordinaria en materia de salubridad.

Art. 272 del Código Sanitario.-La acción extraordinaria en materia de salubridad se ejercerá por medio de brigada especial que tendrá las atribuciones siguientes:

I.-Encomendar a las autoridades federales o locales a los profesionistas, o a los particulares de los lugares sujetos a la acción, el desempeño de las funciones que estime necesarias.

II.-Dictar todas las medidas relacionadas con las reuniones de personas, entrada y salida de ellas de las poblaciones y regimenes higiénicos especiales que deberán implementarse según el caso.

III.-DISPONER LIBREMENTE DE TODOS LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE PROPIEDAD PUBLICA, ASI COMO DE CUALESQUIERA OTROS MEDIOS DE COMUNICACION y restringir, reglamentar o paralizar, como se estime conveniente el tránsito ferrocarrilero, aéreo, marítimo o de cualquier otra clase; si las autoridades, profesionistas e particulares que se negaren al desempeño de las funciones que se les encomendaren serán castigados en la forma que previene éste Código.

ARTICULO 43 de la Ley Forestal:- En caso de incendio de la vegetación forestal todas las autoridades civiles y militares, así como las organizaciones oficiales o particulares y en general todos los habitantes físicamente aptos, están obligados a prestar su cooperación con los elementos adecuados de que dispongan para extinguirlos.

b).-En cuanto a la Requisición de inmuebles:

Esta procedimiento administrativo tiene que ser necesariamente de carácter temporal en casos excepcionales urgentes y diversos de los empleados en los últimos tiempos; pues requisar la propiedad inmueble es un verdadero acto de expropiación y como no se ajusta a éste procedimiento sería contrario a los artículos 14 y 16 Constitucionales, es por ello que la Requisición se circunscribe al uso temporal de los inmuebles. Ejem:

El Artículo 12 de la Ley de atribuciones al Ejecutivo Federal ordena: " El Ejecutivo Federal podrá decretar la ocupación temporal de las negociaciones industriales cuando ello sea indispensable para mantener e incrementar la producción de las mercancías que se declaren comprendidas en el art. 1/o. de ésta Ley ".

c).- En cuanto a la Requisición de muebles:-

Es necesario analizar el art. 27 Constitucional párrafo tercero que establece ". La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación...."

Desde luego cabe hacer la siguiente reflexión respecto a que la transferencia de una propiedad puede hacerse usando de la facultad de expropiación de inmuebles, como del goce temporal de éste y los muebles.

Analizando el párrafo tercero del precepto antes citado la Requisición tendrá el mismo apoyo pues la facultad que este precepto establece es muy amplia y la expresión INTERES PUBLICO es bastante extensa para una acción administrativa apoyada en la ley.

#### REQUISICION Y EXPROPIACION.

Ambos procedimientos y figuras son formas por las que el Estado adquiere el dominio sobre bienes de los particulares.

a).- La Expropiación es una institucion permanente que se ejerce por causas de utilidad pública y mediante indemnización.

La Requisición es una figura distinta que solo se abre y

aplica en las circunstancias previstas; ejes: movilización, Estado de guerra y otras situaciones excepcionales.

b).-La Expropiación no puede aplicarse a: -Uso de inmuebles de propiedad privada, y uso de bienes muebles; Servicios de empresas a la Nación y Servicios de particulares forzados.

NOTA:-También en caso de terminarse la circunstancia propia que originó la Requisición de los bienes o servicios estos se pondrán a disposición del propietario.

En cuanto al procedimiento:-

a)°-La Requisición no presenta a los particulares las mismas garantías que la expropiación pues su carácter frecuentemente es provisional y por el hecho que cuando es definitiva vulnera solamente los bienes mobiliarios.

1).-La decisión en la Requisición es de inmediata ejecución.

2).-La indemnización no tiene el carácter de previa o mediantes y por otra parte el Estado está obligado a resarcir los daños que se hayan ocasionado a los bienes durante su requisición provisional, el avalúo es a base de estimaciones.

3).-La Autoridad Judicial solo interviene para resolver el litigio en materia de indemnización y solo le asiste al propietario en caso de no aceptación de la indemnización propuesta.

La Requisición administrativa en tiempo de paz no debe aceptarse pues constituye una amenaza al derecho de propiedad por ser inconstitucional.

d).-LA NACIONALIZACION.

La historia de la nacionalización en el sentido jurídico del término es extremadamente reciente. Estrictamente hablando no podríamos atribuirle mas de cuatro decenios exactamente empieza en 1917 cuando la Nacionalización al figurar en la Constitución de 1917 entra al complejo de las instituciones jurídicas.

En nuestro país diversas tendencias a la nacionalización se habían manifestado en México antes de 1917, sin embargo fué necesario esperar para ver la nacionalización que tomara realmente cuerpo como postulado concreto y que acaecieran los sucesos políticos que precedieron a 1917 y claramente enunciado el 5 de febrero de 1917 que descansa efectivamente en una concepción de la noción de propiedad de su destino, de su transferencia y de su utilización que para ésta época era completamente nueva.

El Párrafo primero del Art. 27 Constitucional dispone: "...La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional corresponde ORIGINARIAMENTE A LA NACION, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada...." Esta expresión inaugura una nueva era para el contenido de la Propiedad Privada.

La propiedad de la tierra y del agua dentro de las fronteras del Estado no es un derecho "SAGRADO" ó "NATURAL" del soberano ni -

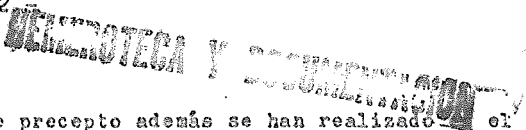


de los particulares; ella ha pertenecido y pertenece a la Nación que puede sin embargo constituir la propiedad privada cediéndola siendo dicha propiedad "DERIVADA" pues siendo la propiedad "PRIMARIA" de la Nación y no del Estado con ello el Legislador ha querido subrayar que la propiedad y prioridad del elemento social y económico en la naturaleza de la propiedad sobre los elementos de soberanía y el poder.

En el párrafo tercero el mismo precepto precisa que la propiedad privada que "derivó" de la Nación estará sujeta a las modalidades y limitaciones no porque el interés colectivo lo precise sino porque la colectividad "La Nación" lo requiere. "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública". en suma la propiedad privada se deriva por una parte pero permanece por la otra bajo control; ella está totalmente condicionada; ella llena una función social.

Finalmente éste texto consitucional contiene además la disposición de que no se puede transformar en propiedad privada cualquier porción de tierra e agua, Las riquezas naturales y aguas territoriales no pueden nunca en ningún caso convertirse en propiedad privada; así los bienes más importantes para la economía es decir, las riquezas naturales que se encuentran colocadas en un plano inaccesible para la propiedad privada. En lo que respecta a estos bienes " La propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible."

De éste modo como la propiedad de la tierra y de las riquezas naturales pertenece en principio a la Nación y la propiedad privada se encuentra dotada de funciones sociales el ejercicio de toda industria estará colocado en un estado de dependencia orgánica frente a las funciones del Estado.



Apoyándose en dicho precepto además se han realizado el campo de la Industria Petrolera una serie de iniciativas que deben considerarse como las primeras medidas con efectos de nacionalización en el sentido jurídico del término.

Así mismo por Ley del 23 de Junio de 1937 las Redes Ferroviarias fueron nacionalizadas.

Maurice Duverger:- Nacionalización es la asunción del Estado en la administración de una empresa que en otro tiempo perteneció a los particulares.

La Nacionalización es un régimen de derecho público estricto establecido en la Constitución por medio del cual determinados bienes pasan al dominio total y exclusivo de la Nación que en lo sucesivo será la única que podrá disponer de ellos con arreglo a la Ley.

En la medida que el interés público se manifiesta con gran intensidad, el Estado tiene la obligación de asumir esa responsabilidad eliminando a los particulares que inspirados en un interés individual no toman en cuenta preferentemente el interés público. De éste modo en algunos países se ha llevado a cabo la Nacionalización del Crédito, la Nacionalización de Transportes y de otras actividades industriales y comerciales en general y reclamadas por el interés público.

#### LA NACIONALIZACION Y LA EXPROPIACION.

a) - Debe distinguirse una de otra como figuras jurídicas diferentes. El Art. 27 Constitucional distingue en que la traspasación de la propiedad en los casos de Nacionalización es obra directa de la Ley obedeciendo a reglas especiales siendo más amplia en la expropiación y de carácter general.

b).-En las empresas nacionalizadas el Estado sustituye a las empresas privadas en su administración y régimen de las mismas pudiendo crear incluso organismos descentralizados como lo es el caso de Petroleos Mexicanos.

c).- Por lo que se refiere a la indemnización, ella se apoya en el principio de la igualdad de los individuos frente a las cargas públicas, Sin embargo se acepta un régimen diverso y radical para aquellas instituciones que deben nacionalizarse por realizar actividades antinacionales o de provechos ilícitos.

La tendencia social de ésta segunda mitad de siglo XX debe ser hacia los regimenes socialistas moderados que practiquen juiciosamente la Nacionalización y Estatificación en aquellas materias, que ya sea hora en que no deban quedar en manos de particulares porque frenan el desarrollo económico del Estado.

Es pues la Nacionalización una operación por parte del Estado que tiene como fin absorber los bienes de los particulares en base a una traslación de la propiedad en provecho del Estado, supliendo su administración tratando de eliminar el provecho particular, apareciendo de éste modo como la Expropiación y la Requisición como una fuga de la Adquisición de Dominio por el Estado.

X.-CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

PRIMERA:-La Expropiación por casua de utilidad pública es un acto de voluntad soberana del Estado, vedado a lo particular y que tiene por objeto suprimir los de rechos de uso, disfrute y disposición de un bien pa ra satisfacer una necesidad de interés colectivo.

SEGUNDA:-La Expropiación exige la existencia de 3 elementos:

- a).-Que exista una Necesidad Pública.
- b).-Que el bien que se expropie satisfaga esa necesidad.
- c).-Que medie la indemnización correspondiente.

TERCERA:-La Propiedad Privada aún considerada como garantía Constitucional que goza de los derechos de uso, goce y disposición, no se le permite al propietario un poder absoluto sobre ella, sino que lo sujeta a las modalidades y restricciones que dicte el interés pú blico.

CUARTA:- Los bienes de propiedad Ejidal y Comunal también se encuentran sujetos a las modalidades y restricciones que dicte el interés público.

QUINTA:-La sangre, esfuerzos y sacrificios, energía, valor, coraje, han sido necesarios a través de nuestra historia para hacer efectiva la expropiación y tan importantes son los sentimientos de nacionalización de Juárez y Carranza como la Expropiación realizada por Don Lázaro Cárdenas.

SEXTA:- Contamos con la Ley Federal de Expropiación del 23 de Noviembre de 1936 lo que permite al Estado expropiar por causa de Utilidad Pública legitimando los actos soberanos de Expropiación dentro del marco de un Estado de Derecho.

SEPTIMA:-El Estado no debe reparar en gastos y esfuerzos necesarios para lograr las expropiaciones con tal de cumplir con las obligaciones contraídas con sus gobernados procurándoles el bien común, ocupando con o sin el consentimiento de los particulares afectados en los casos urgentes.

OCTAVA:-Las Leyes Federales y las Locales se encuentran acordes con nuestro Artículo 27 de la Constitución y también subordinan la Propiedad Privada a las necesidades y restricciones que dicte la pública necesidad sin que se llegue a los extremos sino haciendo compatibles la propiedad individual y la función social que debe cumplir dictando una serie de causas y requisitos que deben considerarse al orientar su fin.

NOVENA:-Con la Expropiación conjuntamente con otras figuras jurídicas el Estado obtiene el dominio de un bien, gracias a ellas ha logrado los mayores beneficios que apoyan actualmente nuestro desarrollo económico, político y social.

DECIMA:-El Petróleo en la actualidad se convierte en la más firme garantía de nuestro futuro económico y factor de orientación político-social si efectuamos una racional explotación y logramos financiamiento que no comprometan nuestro futuro.

DECIMA PRIMERA:-Las reformas constitucionales recientes y sobre todo en materia de empréstitos, empleos, financiamientos y proyección económica-política se han sustentado en que con petróleo como recurso no renovable se creen factores de riqueza permanente y generadores de empleos.

BIBLIOSRAFIA.

- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales.  
Editorial Porrúa.  
Octava edición. México, 1973.
- Bravo Gonzalez y Bialostoski Sara. Compendio de Derecho Romano.  
Editorial Pax México.  
Quinta Edición. 1972.
- Cabanellás G. Derecho Usual.  
Editorial Heliasta S.R.L.  
Octava Edición. 1974  
Buenos Aires, Argentina.
- Chavez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México.  
Editorial Porrúa, S.A.  
Tercera Edición. 1974.
- Floris Margadant G. Derecho Romano.  
Editorial Esfinge. S.A.  
Quinta Edición. 1974.
- Fraga Gabino. Derecho Administrativo.  
Editorial Porrúa, S.A.  
Décima Sexta edición. 1975.
- Gonzalez Flores E. Derecho Constitucional.  
Textos Universitarios S.A.  
Cuarta Edición 1974.
- Kenneth Turner J. México, Bárbaro.  
B. Costa-Amic, Editor.  
México, 1967.



- Konstantin Katzarev. Teoría de la Nacionalización.  
Editorial U.N.A.M.  
Edición 1972.
- López Portillo José  
Presidente. Segundo Informe de Gobierno.  
1/0. de Septiembre de 1978.  
Dirección General de Documentación  
y Análisis de la S.P.P.
- López Portillo José  
Presidente. Comparecencia ante el foro de la  
O.N.U. en 27 de Septiembre de 1979  
ante 152 representantes.
- Mendieta y Nuñez. Introducción al Estudio del Derecho  
Agrario.  
Porrúa Pérez S.A.  
Tercera edición 1975.
- Petroleos Mexicanos. Petróleo.  
Petróleos Mexicanos.  
Edición única 1979.
- Rojina Villegas E. Compendio de Derecho Civil II  
Editorial Porrúa S.A.  
edición 1974.
- Sayeg Helé Jerge. El Constitucionalismo Social Mexicano  
II Tomo.  
Cultura y Ciencia Política.(editorial)  
Primera Edición. 1973.
- Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo.  
Editorial Porrúa, S.A.  
Sexta Edición Tomos I y II.  
Año 1965.

Senado de la República.

Documentos Históricos Constitucionales.

Edición del Senado de la República.  
TOMOS I, II, III, Y IV. año 1965.

Secretaría de la Presidencia. La Verdad Sobre la Expropiación de los Bienes de las Empresas Petroleras.

Secretaría de la Presidencia.  
México, 1940.

Silva Herzog J.

Breve Historia de la Revolución Mexicana.

Lito Ediciones Olimpia, S.A.  
Edición 1970.

Thomas Bernard y  
Jaques Bergier.

La Guerra Secreta del Petróleo.  
Editorial Retativa. Plaza Janes.  
Editores. Edición, 1971.

Las Organizaciones Internacionales.

Salvat Editores, S.A.  
Primera Edición 1974.  
Madrid, España.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fallos pronunciados en los años 1917 a 1965.

Editorial, Mayo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral ( Marzo 1979)

Ley Fed. de Expropiación de  
23 de Noviembre de 1936.

Código Civil para el Distrito Federal.  
Colección Porrúa. 42/a. Edición.  
México, 1977.